

CAPÍTULO IX

DERECHO ECONÓMICO Y FOMENTO INDUSTRIAL

A. Generalidades	175
B. Los actores del desarrollo industrial	177
1. Las Empresas Paraestatales	178
2. Las medianas y pequeñas empresas	179
3. Apoyos tecnológicos a las pequeñas y medianas empresas	181
4. Estímulos Fiscales al desarrollo tecnológico	184
5. Apoyos Financieros a las pequeñas y medianas empresas	185
6. Empresas y cooperativas del sector social	186
7. Las microindustrias	186
8. Las Empresas Transnacionales	188
9. Síntesis de los instrumentos jurídico-administrativos de Fomento Industrial	213
10. Bases del Plan de Desarrollo Industrial 1988-1994	214
Ley para promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera	217
Ley sobre control y registro de la transferencia tecnológica y el uso y explotación de patentes y marcas	227

CAPÍTULO IX

DERECHO ECONÓMICO Y FOMENTO INDUSTRIAL

A. GENERALIDADES

El desarrollo industrial es una vertiente estratégica para cualquier economía, pues su crecimiento impacta la generación de empleos productivos, mejora la balanza de pagos, impulsa desarrollos regionales, abastece de mercancías y alimentos al mercado interno y externo y distribuye el ingreso nacional entre los factores de la producción.

El tránsito del subdesarrollo al desarrollo histórico se ha dado vía un proceso de industrialización que transforma las materias primas en manufacturas, agregando trabajo socialmente útil y ampliando la demanda interna, vía empleos productivos y salarios remunerados.

Para los países de capitalismo tardío, la industrialización ha sido un proceso dirigido e inducido por un Estado interventor de ancha base social y política que cumplió, por lo menos en México y América Latina, una tarea fundamental en el diseño de inversiones públicas en infraestructura y en la creación de empresas estatales estratégicas.⁵⁴

En México es clara la presencia del Estado a partir de la década de los treinta, vía empresas públicas en petróleo, transportes, comunicaciones, electricidad y petroquímica básica. A dicha presencia básica se une una rectoría estatal que ha permitido la existencia de unidades productivas privadas y extranjeras a través de estímulos, incentivos, protecciones aduaneras y subsidios financieros y cambiarios que muestran su eficacia hasta finales de la década de los setenta. Es el modelo sustitutivo de importaciones (1940-1970) y de desarrollo estabilizador que ubicó a México entre los primeros países de América Latina.⁵⁵

Dicho esquema, que tiene como centro dinámico un mercado interno protegido y que derivó en un aparato productivo antiexportador, ine-

⁵⁴ Aguilar Monteverde, Alonso, *Teoría y política del desarrollo latinoamericano*, México, UNAM, 1970, y Bariroch Paul, *Revolución industrial y subdesarrollo*, México, Siglo XXI Editores, 1976.

⁵⁵ Bruce Wallace, Robert, *La política de protección en el desarrollo económico de México*, México, FCE, 1983.

ficiente y consumidor de ingentes insumos y materias primas extranjeras, agotó sus posibilidades por factores externos incontrolables.

En efecto, el financiamiento externo, que siempre había sido complementario del ahorro interno, se vuelve el factor decisivo para proseguir el crecimiento hacia adentro y orilla al gobierno federal a continuar contrayendo una deuda que ha crecido en forma cuantiosa, multiplicada por el alza de las tasas de interés que experimentan los financiamientos internacionales a partir de la década de los ochenta.

El alza espectacular del precio del petróleo en los setenta ubica a México entre los principales productores de crudo, fenómeno éste que refuerza temporalmente el modelo sustitutivo de importaciones.

La caída vertiginosa de los precios del petróleo, el cierre de los financiamientos externos y el servicio de una deuda externa cuantiosa, clausuran definitivamente el modelo sustitutivo de importaciones volcado al mercado nacional.

La administración del presidente Miguel de la Madrid pone en marcha en medio de una crisis profunda incluso de credibilidad nacional e internacional, un nuevo modelo de política económica que plasma en el Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988 y cuyos objetivos son:

- a) Conservar y fortalecer las instituciones democráticas;
- b) Vencer la crisis;
- c) Recuperar la capacidad de crecimiento;
- d) Iniciar los cambios cualitativos que requiere el país en su estructura económica, social y política.

Para cumplir en el sector industrial en el contexto de los objetivos antes mencionados, el gobierno federal expidió en 1984 el Programa Nacional de Fomento Industrial y Comercio Exterior, PRONAFICE, cuyas estrategias de acción, ya en plena ejecución, son los siguientes:

1. Racionalización de la protección a la industria nacional.
2. Políticas de fomento a las exportaciones.
3. Política de las franjas fronterizas y zonas libres.
4. Política de negociaciones comerciales internacionales.⁵⁶

Estas estrategias en 1988 se han cumplido a cabalidad. En efecto, la apertura comercial, precipitada por el Pacto de Solidaridad Económica, como estrategia antinflacionaria, ha dejado a la planta pro-

⁵⁶ Ver el "Programa Nacional de Fomento Industrial y Comercio Exterior", Documento Oficial de Secofi, México, 1985.

ductiva abierta a la competencia extranjera y cuyos efectos aún no se perciben con claridad.

El apoyo a las exportaciones, especialmente manufactureras, han significado un cambio positivo que de ser constante transformaría a México en país pluriexportador. Su crecimiento ha permitido tener desde 1985 saldos positivos en la balanza comercial.

El apoyo a las franjas fronterizas y zonas libres ha permitido aumentar empleos y desarrollar nuevos parques ensambladores en Sonora, Chihuahua y Baja California a través del establecimiento de más de doscientas nuevas maquiladoras.

En cuanto a las negociaciones internacionales, el ingreso al GATT (1985) y los convenios bilaterales con Estados Unidos, España, Japón y China han permitido ganar mercados para los productos mexicanos. Sin éxito, empero, nuestras relaciones con ALADI han disminuido los intercambios y no pocos conflictos comerciales hemos tenido con Brasil y otros países de la región.⁵⁷

B. LOS ACTORES DEL DESARROLLO INDUSTRIAL

Llamamos actores del desarrollo industrial (operadores económicos) a los distintos sujetos que participan legítimamente en nuestro sistema de economía mixta.

A saber:

- a) Empresas paraestatales estratégicas que actúan bajo mandato constitucional en producciones o funciones básicas. Artículos 27 y 28 constitucionales;
- b) Empresas pequeñas o medianas destinadas a actuar en las áreas prioritarias de la economía al amparo de los artículos 5º, 25, 26, 27 y 28 de la carta fundamental;
- c) Empresas y cooperativas del sector social de la economía;
- d) Microindustrias, y
- e) Empresa transnacionales.

Para cada uno de estos operadores económicos, el gobierno federal, con base en sus facultades de planeación económica y social, ha desplegado distintos instrumentos de política económica, instrumentos que recoge y sistematiza nuestro derecho económico y a los cuales dedicaremos los siguientes comentarios.

⁵⁷ Patiño Manffer, Ruperto, *Cursos sobre Fundamentos Jurídicos del Comercio Exterior*, México, Universidad Anáhuac, 1986, p. 77.

1. *Las empresas paraestatales*

Se trata de un conjunto de unidades de gestión de distintas formas jurídicas que conforman el llamado sector público de la economía nacional. Su presencia está legitimada por el artículo 27 constitucional, el cual establece una titularidad pública exclusiva para recursos naturales no renovables como petróleo, electricidad, sustancias mineras, combustibles nucleares, ferrocarriles y petroquímicos básicos, áreas en las cuales se impone la presencia de empresas u organismos paraestatales en forma exclusiva.⁵⁸

Complemento necesario de dicho precepto es el párrafo IV del artículo 28 constitucional referido a funciones estratégicas que corresponde desarrollar al Estado en condiciones de monopolio estatal. Ellas son: acuñación de moneda, correos, telégrafos, radiotelegrafía y la comunicación vía satélite, emisión de billetes por medio de un solo banco y luego reitera los sectores de titularidad pública exclusiva descrito anteriormente.

Es decir, según la carta fundamental el sector público lo conforman las llamadas *áreas estratégicas* integradas por propiedad pública exclusiva (artículo 27 constitucional) y por funciones públicas exclusivas (párrafo IV del artículo 28), más el servicio público de banca y crédito.

Para cumplir este mandato constitucional, el gobierno federal ha diseñado diversas formas jurídicas de gestión, tales como organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades nacionales de crédito y otras menos relevantes.

A junio de 1988, el cuadro del sector público se describe de la siguiente forma.⁵⁹

— Organismos descentralizados	105
— Fideicomisos	100
— Empresas paraestatales	78
— Sociedades no civiles de crédito	23
— Otras	60
Total	366

(Datos a checar)

⁵⁸ Ver Witker, Jorge, *Las empresas públicas en México y España*, Madrid Civitas, 1984, p. 53.

⁵⁹ Documento Oficial de la Secretaría de Programación y Presupuesto. Mayo de 1988.

Leyes aplicables a las empresas paraestatales

- Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo (D.O. 24-XI-58).
- Reglamento de la ley mencionada en materia de petroquímica (D.O. 9-II-71).
- Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera (D.O. 22-XII-75).
- Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear (D.O. 4-II-85).
- Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica (D.O. 22-XII-75).
- Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito (D.O. 14-I-85).
- Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica (D.O. 30-XII-50).
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (D.O. 29-XII-76).
- Ley Federal de Entidades Paraestatales (D.O. 14-V-86).
- Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Inmuebles (D.O. 8-II-85).
- Ley de Obras Públicas (D.O. 30-XII-80).

2. Las medianas y pequeñas empresas

Al desarrollo industrial concurren las empresas medianas y pequeñas legitimadas por los artículos 5º, 25, 26 y 28 de la carta fundamental.

Para estimular a este importante sector formado por cerca de dos mil empresas, el 3 de abril de 1985 se publica el decreto que aprueba el Programa para el Desarrollo Integral de la Industria Mediana y Pequeña.

La tipología de ambas industrias es regulada por el acuerdo de 30 de diciembre de 1986 (D.O.) que establece la siguiente distinción.

- Industria mediana es aquella que ocupa entre cien y doscientas cincuenta personas y el valor de sus ventas netas no exceda de 2 000 millones de pesos al año.
- Industria pequeña es aquella que ocupa hasta cien personas y el valor de sus ventas no rebasa la cantidad de 1 000 millones de pesos al año.

Este programa diseña lineamientos para que las empresas paraestatales orienten sus adquisiciones (compras del sector público) hacia estas empresas de conformidad con la ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles (*D.O.*).

Según se establece expresamente en el artículo 10 del Programa que dice:

I. Promover e incrementar, conforme a su respectivo programa de adquisiciones, la participación de proveedores medianos y pequeños, en las compras que realicen las propias entidades, así como proporcionarles apoyo en materia de organización, asistencia técnica, información sobre sus necesidades de proveeduría y demás elementos que requieran dichos proveedores.

II. Identificar, dentro de sus programas de adquisiciones, los productos que por sus características puedan ser abastecidos por la industria mediana y pequeña, así como la demanda previsible de tales mercancías, para canalizarla hacia estas empresas.

III. Establecer procedimientos administrativos que faciliten a los pequeños y medianos industriales los trámites relativos a pedidos, recepción de mercancías y condiciones de pago.

En el artículo 13 se señala el otorgamiento de estímulos fiscales a estas empresas para apoyar inversiones en actividades productivas, regiones geográficas prioritarias, generación de empleos y otros.

Para mejorar su capacidad de negociación el programa emprende las siguientes acciones:

I. La creación o, en su caso, el fortalecimiento de organizaciones colectivas o inter empresariales para la adquisición, en común, de materias primas, maquinaria, equipo y refacciones; venta de sus productos tanto en el mercado nacional como en el exterior; contratación de servicios de asistencias técnica, obtención de financiamiento y los demás elementos que requieran para sus operaciones.

II. La organización de bolsas de residuos industriales, a fin de que la industria mediana y pequeña pueda aprovechar la disponibilidad de insumos susceptibles de reciclaje y contribuir al mismo tiempo, a la utilización racional de los recursos y a la preservación del medio ambiente.

III. La consolidación de ofertas de productos elaborados por la industria mediana y pequeña, para su comercialización en el mercado interno, o a través de la promoción de empresas y consorcios

de comercio exterior, a fin de fomentar su concurrencia a los mercados internacionales.⁶⁰

3. Apoyos tecnológicos a las pequeñas y medianas empresas

El PRONAFICE, que plantea un cambio estructural de la planta productiva, propicia la consolidación de un empresariado nacional, capaz de ejercer con eficiencia el papel innovador y creativo que requiere el proceso de modernización del país, y diseña un Programa para el Desarrollo Tecnológico y Científico cuyo objetivo es: "Contrarrestar las desventajas de las empresas pequeñas y medianas, para obtener en condiciones apropiadas, insumos, recursos financieros y otros servicios para el desarrollo de sus operaciones, así como para integrarse eficientemente al mercado interno y al de exportación."

Se promueve con este Programa el otorgamiento de recursos que permitan a la industria mediana y pequeña realizar por sí misma o a través de instituciones especializadas, actividades de asimilación, adaptación o innovación tecnológicas.

Complemento de lo anterior es la creación de bolsas de tecnología transferibles y de residuos industriales para vincular oponentes y demandantes de tecnologías e insumos requeridos por estas empresas.

Para cumplir los objetivos del Programa de Desarrollo Tecnológico a estas empresas se han creado dos leyes al respecto: a) Ley para Coordinar y Promover el Desarrollo Tecnológico y Científico, y b) Ley sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas.

a. Ley para Coordinar y Promover el Desarrollo Tecnológico y Científico (D. O. 21-I-85)

Esta Ley tiene como objetivo fundamental establecer una adecuada vinculación entre los institutos de investigación y la planta industrial del país, así como la promoción y fomento del desarrollo científico y tecnológico nacional y la apropiada aplicación en la industria de los resultados que sean obtenidos en el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.

Para el logro de lo anterior, se han creado los registros nacionales de instituciones científicas y el de empresas tecnológicas que estarán a cargo de CONACYT y Secofi, respectivamente.

⁶⁰ Secofi, "Programa para el Desarrollo Integral de la Industria Mediana y Pequeña", Documento oficial p. 7.

Con la ejecución de esta Ley se pretende coadyuvar a la autodeterminación económica, productiva y cultural del país, mediante la aplicación de medidas de fomento y de estímulos fiscales, a los cuales podrán tener acceso los industriales medianos y pequeños, los institutos y empresas tecnológicas, que destinen recursos a las actividades de investigación y desarrollo.

b. Ley sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas (D.O. 11-I-82)

La Ley de 1982 se ha convertido en un instrumento eficaz que permite no sólo un control de pagos y eliminación de condiciones restrictivas, sino que también permite hacer más selectivo el proceso de traspaso tecnológico, y al mismo tiempo busca una real asimilación y desarrollo de los conocimientos transferidos.

La citada Ley señala como casos de inscripción obligatoria los siguientes:

- * Concesión de uso y autorización de explotación de marcas;
- * Concesión de uso y autorización de explotación de patentes de invención y de mejoras y de los certificados de invención;
- * La cesión de marcas;
- * La cesión de patentes;
- * La concesión de uso de nombres comerciales;
- * La transmisión de conocimientos técnicos mediante planos, diagramas, modelos, instructivos, formulaciones, especificaciones, formación y capacitación de personal y otras modalidades;
- * La asistencia técnica, en cualquier forma que ésta se presente;
- * La provisión de ingeniería básica o de detalle;
- * Servicios de operación y/o administración de empresas;
- * Servicios de asesoría, consultoría y supervisión, cuando se presten por personas físicas y morales extranjeras o sus subsidiarias, independientemente de su domicilio;
- * La concesión de derechos de autor que impliquen explotación industrial, y
- * Los programas de computación.

La Ley en vigor extiende su ámbito de competencia no sólo a la revisión de los contratos, sino que además hace factible que la autoridad aplicadora de la Ley pueda fijar políticas de regulación para la transferencia y promover el desarrollo tecnológico nacional, a través,

de diversos mecanismos y condiciones que resulten al caso, de acuerdo con los sectores y actividades que los diversos planes y programas del gobierno federal ha considerado como prioritarios.

Los criterios previstos en la Ley para el logro de las políticas en materia de transferencia de tecnología, contenidos en el artículo 9º son los siguientes:

1. Adecuada selectividad tecnológica;
2. Determinación de límites máximos de pago, de acuerdo con el precio más razonable de las alternativas disponibles a nivel mundial, ajustados a los intereses particulares de México;
3. Incremento y diversificación de la producción de bienes y actividades prioritarias;
4. Promoción del proceso de asimilación y adaptación de la tecnología adquirida;
5. Compensación de pagos, a través de exportaciones y/o sustitución de importaciones;
6. Orientación vía contratos de la investigación y el desarrollo tecnológico nacional;
7. Propiciar la adquisición de tecnología innovadora y útil al país;
8. Promoción de la reorientación progresiva de la demanda tecnológica hacia fuentes internas y fomentar la exportación de tecnología nacional;
9. Ausencia de cláusulas restrictivas.

En la medida en que un acuerdo de traspaso tecnológico reúna estos requisitos, será posible su aprovechamiento y validez jurídica.⁶¹

c. Programa de riesgo compartido

En el sector de los apoyos tecnológicos a la pequeña y mediana empresas debemos mencionar este programa administrado por Conacyt que opera apoyando con recursos económicos la inversión en tecnología propia, y cuyos puntos principales describimos:

Ante un problema tecnológico específico planteado por una empresa, Conacyt ofrece un servicio de identificación para localizar al oferente nacional de tecnología más adecuado para su solución.

⁶¹ "Instrumento de Apoyo Tecnológico para Industria Mediana y Pequeña", Documento oficial de Secofi, pp. 9-10.

- * El programa está orientado a las empresas de los sectores público, privado o social que estén interesadas en desarrollar tecnología en el país.
- * El Conacyt ofrece financiamiento a las empresas para cubrirle de los costos de proyectos de desarrollo tecnológico, en función de la prioridad e impacto económico y social de los mismos.
- * Toma en cuenta la calidad de oferentes de servicios de desarrollo tecnológico de los centros de investigación, firmas de ingeniería y de las propias empresas nacionales con capacidad tecnológica comprobada.
- * Cuando la tecnología desarrollada es de utilidad para la empresa, es decir, que el proyecto logró sus objetivos, ésta reembolsa al Conacyt las aportaciones de apoyo. Si el desarrollo tecnológico no es de utilidad a la empresa, Conacyt se reserva el derecho de uso y/o posterior perfeccionamiento y la empresa no tiene que pagar el costo del servicio recibido.
- * El periodo de reembolso se fija de acuerdo con las características de cada proyecto, pero en general se acuerda por un periodo que equivale al doble del tiempo que se invirtió en el desarrollo del proyecto como tal.
- * La dirección adjunta de desarrollo tecnológico del Conacyt dispone de formatos para que las empresas interesadas presenten información sobre:
 - * Descripción del proyecto.
 - * El oferente nacional propuesto para el desarrollo tecnológico.
 - * La empresa demandante del desarrollo tecnológico.
- * El programa atiende únicamente solicitudes de proyectos de innovación, adaptación, o desarrollo tecnológico, ya sea de procesos, maquinaria o nuevos productos, que pueden ser introducidos con una razonable posibilidad de éxito en el mercado.

4. Estímulos fiscales al desarrollo tecnológico

Los estímulos fiscales que administra la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial se otorgan a través de un documento denominado certificado de promoción fiscal (Ceprofi), cuya vigencia es de cinco años y que permiten compensar impuestos federales.

Para el industrial es de suma utilidad la obtención de los Ceprofis considerando que es una cantidad que el gobierno acredita en impues-

tos por la inversión, que se realice en la construcción de nuevas industrias, por la generación de empleos y por la adquisición de maquinaria y/o equipo. Los porcentajes a beneficiar varían de acuerdo con el tamaño de la empresa (dando prioridad a las más pequeñas), la actividad desarrollada y el lugar de ubicación de la misma.

Está previsto que el esquema de estímulos fiscales opere en el ámbito tecnológico con el fin de promover esta actividad del sector industrial.

Serán sujetos de los beneficios fiscales las empresas productivas de transformación cuando:

- * Realice inversiones en maquinaria, equipo y construcción de edificios, que formen parte de la infraestructura para investigación y desarrollo tecnológico.
- * Realicen la contratación de asistencia técnica y adquisición de tecnología, proporcionada y desarrollada por institutos tecnológicos nacionales.
- * La industria mediana y pequeña será considerada de manera especial y podrán obtener mayores montos del beneficio fiscal.

Por otra parte, las empresas tecnológicas e institutos de investigación que realicen inversiones en infraestructura y equipamiento, destinada a la investigación y desarrollo tecnológico, también podrán obtener los beneficios fiscales.

Para el efecto, el 11 de agosto de 1987 se expidió un decreto presidencial que establece los niveles de apoyo y los mecanismos y requisitos para su obtención.⁶²

5. *Apoyos financieros a las pequeñas y medianas empresas*

Finalmente, convendría señalarse que para estas empresas el gobierno federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Nacional Financiera, establece apoyos crediticios y financieros con tasas de interés privilegiados. Completan estos apoyos los diferentes fondos que operan para estos efectos. Fonei, Fogain, Fonep y el propio Fomex, son instituciones útiles para estas empresas.

Principales actividades de las pequeñas y medianas empresas:

- Papel.
- Química.

⁶² *Idem*, p. 30.

- Bebidas.
- Fabricación de maquinaria, equipos, aparatos y accesorios eléctricos y electrónicos.
- Productos de tabaco.
- Petroquímica.
- Equipo de transporte y sus partes.
- Metálica básica.

6. Empresas y cooperativas del sector social

Este sector encuentra su fundamento en la propiedad social reconocida por el artículo 27 de la carta fundamental (ejidos y comunidades) y por los artículos 25 y 26 constitucionales que postulan su presencia en la economía mixta y en la planeación democrática.

A los ejidos, comunidades y cooperativas se suman las empresas sociales y sindicales que controladas por sindicatos y la Confederación de Trabajadores Mexicanos (petroleros y CTM) actúan en el sector industrial y de servicios.

La existencia autónoma del Banco Obrero como institución financiera específica de apoyo a estas empresas evidencia la importancia que el sistema de economía mixta asigna a estas empresas autogestionadas por ejidatarios, sindicatos y trabajadores.

Entre estas empresas mencionamos las siguientes:

- Fábrica de Hilos Cadena, S. A. de C. V.
- Bicicletas Condor, S. A. de C. V.
- Consorcios Ejidatarios de Exportación (Nayarit, Sinaloa, etcétera).
- Cooperativas Pesqueras (Congeladora Tepepan).

7. Las microindustrias

Estas unidades son aquellas que ocupan hasta quince personas, y el valor de sus ventas netas no superan los cincuenta millones de pesos al año. Su participación al desarrollo industrial la caracterizan en talleres artesanales que suministran insumos, partes y servicios a las medianas y pequeñas industrias.

Para este sector, con fecha 26 de enero de 1988 se ha publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, una Ley Federal para el Fomento de la Microindustria, la cual pasamos brevemente a resumir.

Ley federal para el fomento de la microindustria

(D.O. 26-I-88)

I. Objeto de la Ley

Fomentar el desarrollo de la microindustria, mediante el otorgamiento de apoyos fiscales, financieros, de mercado y de asistencia técnica.

II. Autoridad competente

A. Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Funciones:

- Determinar las actividades que sea más conveniente desarrollen las microindustrias y señalar las zonas prioritarias a fin de otorgar mayores estímulos.
- Fomentar la agrupación de empresas de microindustrias para obtener financiamientos, establecer sistemas de ventas y compras en común de materias primas y productos y, en su caso, prestación de servicios de subcontratación y maquila, y
- Elaborar programas de difusión, gestión, formación y capacitación empresarial, así como de servicios de extensionismo.

B. De la Comisión Intersecretarial para el Fomento de la Microindustria.

- Que tendrá por objeto impulsar el desarrollo de las empresas microindustriales a través de las acciones previstas en la presente Ley.
- La Comisión será el conducto a través del cual las dependencia y entidades de la administración pública federal coordinen su actuación para el otorgamiento de los beneficios y facilidades que se determinan conforme a esta Ley.
- Orientado hacia una eficiente descentralización de la planta productiva y un desarrollo más equilibrado.
- La Secretaría podrá celebrar acuerdos de coordinación con las entidades federativas, para promover la descentralización de actividades.

III. Sujetos de la Ley

- a) Sólo las personas físicas de nacionalidad mexicana que obtengan la cédula de microindustria.

- b) Los individuos de nacionalidad mexicana que deseen asociarse para constituir una personal moral en la forma de sociedad de responsabilidad limitada. "Sociedad de Responsabilidad Limitada Microindustria" o de su "S. de R.L.MI."
- c) No podrán admitir al constituirse o con posterioridad, socios extranjeros, directa o indirectamente. Tendrán obligación de registrarse en el Registro Público de Comercio.

La cédula de microindustria tendrá una vigencia de tres años.

Procederá la cancelación cuando incurra en violaciones a la presente Ley o a las disposiciones que de ella emanen.

- d) Empresas microindustriales las unidades económicas que, a través de la organización del trabajo y bienes materiales o incorpóreos de que se sirvan, se dediquen a la transformación de bienes, ocupen directamente hasta quince trabajadores.⁶³

Con fecha 17 de junio de 1988, Secofi dio a conocer la mantención y ampliación de un Programa de Estímulos Fiscales para las pequeñas y microindustrias a fin de modernizar su actuación en el cambio estructural de la planta productiva nacional.

8. *Las empresas trasnacionales*

Son empresas constituidas según la Ley de Sociedades Mercantiles que parte de su capital social está integrado por inversionistas extranjeros y que actúan en el desarrollo industrial de nuestro país. Es decir, son sociedades jurídicamente mexicanas aunque económicamente responden a intereses de inversionistas extranjeros.

Además de la legislación mercantil que los regula, deben observar las resoluciones que emite la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras en uso de las facultades que emanen de la Ley para Proveer la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, (D.O. 9-III-1973) ley constitucionalmente validada por el artículo 73, fracción XXIX-F de la carta fundamental.

A esta Ley la complementa el Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras (D.O. 28-XII-1973) y la Resolución General que sistematiza y actualiza las resoluciones emitidas por la Comisión

⁶³ Documento-resumen de la Ley extraído del Seminario de Estudios Jurídico-Económicos de la Facultad de Derecho de la UNAM, 1988.

Nacional de Inversiones Extranjeras publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de febrero de 1988.

Estas empresas han invertido en nuestro país más de veinte mil millones de dólares en proporciones diferentes según el tipo de empresa, sector económico y/o productos elaborados. Así, hay empresas con cien por ciento de capital extranjero como General Motors Company, IBM de México, Ford Motors Company; otras con 99% de capital externo como Chrysler de México, otras con 40, 39 y 34% como Celanese Mexicana, Industrias Resistol e Industria Minera de México, respectivamente. Dichas empresas lógicamente son de origen norteamericano.

Otros países que participan en nuestro país son República Federal de Alemania (Volkswagen de México), Suiza (Compañía Nestlé) y Japón (Nissan Mexicana), empresas todas con capital social íntegramente extranjero.

Según el Informe 1983-1987 de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, las empresas transnacionales generaron divisas por exportaciones en cantidad superior a los 2,300 millones de dólares a través de 103 empresas ALTEX (Altamente Exportadores) registradas en Secofi. Respecto a la balanza de pagos de dichas empresas, según la misma fuente, entre 83 y 87 arrojó un saldo positivo ascendiente a 4,333 millones de dólares.⁶⁴

Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Extranjera

La inversión extranjera en nuestro país está regulada por una ley que, buscando fortalecer el nacionalismo, le restringe en muchas actividades. Dicha ley se llama Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de marzo de 1973.

A. Sobre inversión extranjera

De acuerdo con esta Ley, la inversión extranjera es la que se realiza por:

1. Personas morales extranjeras, principalmente sociedades anónimas.
2. Personas físicas extranjeras.

⁶⁴ Ver documento "Memoria de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras 1983-1987".

3. Unidades económicas extranjeras sin personalidad jurídica.
4. Empresas mexicanas en las que participe mayoritariamente capital extranjero o en las que los extranjeros tengan, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa.

Dicha ley reglamenta tres fases de la inversión extranjera, que son:

1. El capital de las empresas.
2. La adquisición de bienes.
3. Las operaciones de esas empresas, que regula la citada ley.

*B. Limitantes que impone la legislación
a la inversión extranjera*

Las principales taxativas que esta Ley impone a la inversión extranjera son las siguientes:

1. Los inversionistas extranjeros no pueden invocar la protección de su gobierno en lo que se refiere a su inversión, bajo pena de perder en beneficio de la nación, los bienes que hubieran adquirido.

2. Los extranjeros, sean personas físicas o morales; unidades económicas o empresas de participación extranjera mayoritaria, no pueden invertir en las siguientes actividades que son administradas exclusivamente por el Estado:

- a) Petróleo y demás hidrocarburos;
- b) Petroquímica básica;
- c) Explotación de minerales radiactivos y generación de energía nuclear;
- d) Minería, en los casos a que se refiere la ley de la materia;
- e) Electricidad;
- f) Ferrocarriles;
- g) Comunicaciones telegráficas y radiotelegráficas;
- h) Las demás que fijen las leyes específicas;

3. Tampoco pueden invertir en las siguientes actividades, que son exclusivas de los inversionistas mexicanos:

- a) Radio y televisión;
- b) Transporte automotor urbano, interurbano y en carreteras federales;

- c) Transportes aéreos y marítimos nacionales;
- d) Explotación forestal;
- e) Distribución de gas;
- f) Las demás que le fijen las leyes específicas o las disposiciones reglamentarias que expida el Ejecutivo federal.

4. En la explotación y aprovechamiento de sustancias minerales, la inversión extranjera podrá participar hasta el 49% máximo de concesión ordinaria y 34% cuando se trate de explotación y aprovechamiento de sustancias sujetas a concesión especiales, para la explotación de reservas minerales nacionales.

5. En los productos secundarios de la industria petroquímica, y en la fabricación de componentes de vehículos automotores, la industria extranjera puede intervenir hasta en el 40%.

6. Por lo general, la industria extranjera no puede exceder del 49% de la inversión nacional. Ese porcentaje puede aumentar o disminuir según criterio de la Comisión Nacional de Inversión Extranjera, en la medida en que, a su juicio, sea conveniente para el país.

7. Los extranjeros no pueden adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras, y de cincuenta kilómetros en las playas.

C. Adquisición de empresas mexicanas, por extranjeros

Para que un extranjero pueda adquirir más del 25% del capital o más del 40% de los activos fijos de una empresa mexicana, necesita autorización de la secretaría que corresponda, según la rama de actividad económica de que se trate.

La misma autorización necesitan los extranjeros para administrar una empresa mexicana.

En ambos casos se necesita una consulta previa a la Comisión Nacional que, sin ella, las actividades respectivas resultan nulas de pleno derecho. No producen efectos jurídicos.

Para evitar simulación de actos de extranjeros en perjuicio de la inversión nacional, los títulos representativos del capital de empresas extranjeras o con participación extranjera, serán siempre nominativos, en dos casos, a saber: 1) cuando las leyes fijen la proporción y modalidades de la inversión extranjera, o cuando así lo determine la Comisión Nacional de Inversión Extranjera; 2) cuando esos títulos representa-

tivos de capital sean de la inversión extranjera en cualquiera de sus formas.

Por otra parte, está prohibido pagar dividendos cuando las sociedades o títulos representativos de capital no se inscriben en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, si tienen obligación de inscribirse.

D. Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras

La comisión se integra, como ya dijimos en el capítulo anterior, por los titulares de las secretarías de Gobernación, Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público, Patrimonio Nacional, Industria y Comercio, Trabajo y Previsión Social y de la Presidencia. (Estoy ocupando la nomenclatura usada por la ley en 1973. Por tanto, las secretarías que han cambiado de nombre deberán manejarse con el nombre actual).

La citada comisión trabaja mediante sesiones mensuales que son presididas, rotativamente, por cada secretario. Y está auxiliada por un secretario ejecutivo, designado por el presidente de la República.

Atribuciones de la Comisión

Son atribuciones de la comisión:

1. Resolver sobre aumento o disminución del porcentaje en que podrá participar la inversión extranjera.
2. Resolver acerca de los porcentajes y condiciones conforme a los cuales se recibirá la inversión extranjera en aquellos casos concretos, que por las circunstancias particulares que en ellos concurren, necesiten un trato especial.
3. Resolver sobre la inversión extranjera que se pretenda efectuar en empresas mexicanas.
4. Resolver sobre lo particular de la inversión extranjera sobre nuevos cambios en las actividades económicas.
5. Ser órgano de consulta obligatoria en materia de inversión extranjera.
6. Establecer los criterios y requisitos para la aplicación de las disposiciones legales sobre la inversión extranjera.
7. Coordinar la acción de las dependencias del Ejecutivo federal, organismo descentralizado y empresas de participación estatal, en materia de inversión extranjera.
8. Someter a la consideración del Ejecutivo federal proyectos legislativos sobre la misma materia.

E. Criterios para autorizar la inversión extranjera y fijar sus porcentajes

Los principales criterios para autorizar la inversión extranjera y fijar sus porcentajes son los siguientes:

1. Que la inversión extranjera sea complementaria de la nacional.
2. Que no desplace a empresas nacionales que estén operando satisfactoriamente.
3. Que produzca efectos positivos sobre la balanza de pagos y en particular sobre el incremento de las exportaciones.
4. Que produzca empleos.
5. Que ocupe y capacite técnicos y personal administrativo de nacionalidad mexicana.
6. Que incorpore insumos y componentes nacionales en la elaboración de sus productos.
7. Que sus operaciones estén financiadas principalmente con recursos del exterior.
8. Que diversifique las fuentes de inversión y que impulse la integración regional.
9. Que contribuya al desenvolvimiento de las zonas menos desarrolladas.
10. Que no realice tareas monopolíticas en el mercado nacional.
11. Que estructure positivamente el capital nacional.
12. Que aporte tecnología e investigación.
13. Que abata los precios y supere calidad.
14. Que reserve los valores sociales y culturales del país.
15. Que el inversionista extranjero se identifique con los intereses del país y no esté vinculado con centros de decisión económica del exterior.

F. Registro Nacional de Inversiones Extranjeras

La misma Ley creó ese registro, en el cual deben inscribirse:

1. Las personas físicas o morales extranjeras que realicen inversiones reguladas por esta ley.
2. Las sociedades mexicanas con participación extranjera.
3. Los fideicomisos con participación extranjera.

4. Los títulos representativos del capital que sean propiedad extranjera o estén dados en garantía a favor de extranjeros.
5. Las resoluciones que dicte la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

G. Sanciones

Los actos realizados en contravención a la citada Ley, la cual se define como de orden público, se consideran ilícitos, y por tanto no producen ningún efecto jurídico, lo que trae como consecuencia que no se puede ocurrir a los tribunales pidiendo justicia.

Además, el infractor de esta Ley será multado hasta por el importe de la operación de que se trate. Y si ese importe no puede cuantificarse, la multa se aplicará, según criterio de la Comisión, hasta cien mil pesos.

Las anteriores penas se hacen extensivas a los administradores, directores, gerentes, comisarios y órganos de vigilancia de las empresas reguladas por la Ley. Lo mismo sucede con los notarios, correidores y encargados de los registros públicos, en los documentos que firmen y se relacionen con las citadas empresas.

Finalmente, está penada la simulación la cual, la más notable es la relativa a los "prestanombres". La simulación es castigada con prisión hasta de nueve años o multa hasta de cincuenta mil pesos.

Cabe mencionar que el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras está regulado por el Reglamento respectivo, el cual se publicó en el *Diario Oficial* el 28 de diciembre de 1973. Ese reglamento señala el procedimiento burocrático a seguir para que las empresas se registren.

La aplicación de la Ley actualmente se encuentra en manos de la Subsecretaría de Regulación de la Inversión Extranjera y Transferencia de Tecnología, dependiente de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, según señala su recientemente expedido reglamento interior.

La aplicación de esta Ley, cuyos principios se mantienen incólumes; en la actual administración está plasmada en una resolución que sistematiza los criterios para efectos de un tratamiento más transparente y objetivo de la Ley, para lo cual es indispensable consultar, al respecto, la publicación del 3 de febrero de 1988, que bajo el título *El marco jurídico de la inversión extranjera*, publicó el gobierno federal, a través de la Secretaría de Gobernación.⁶⁵

⁶⁵ Ver "Marco Jurídico de la Inversión Extranjera en México", documento oficial de la Secretaría de Gobernación, México, 1978, y Reginal, Davis, en *Industria*

Ley de invenciones y marcas (D.O. 10-II-1976) y (D.O. 16-I-87)

Es muy importante denotar que en cuanto a legislación sobre propiedad industrial se refiere, la Ley de Invenciones y Marcas tiene una actividad preponderante desde el punto de vista legal y económico.

La Ley se divide en títulos que están agrupados de la siguiente manera:

- I. Patentes de invención
- II. Certificados de invención
- III. Dibujos y modelos industriales
- IV. Marcas a) productos, b) servicios
- V. Denominaciones de origen
- VI. Avisos comerciales
- VII. Nombres comerciales
- VIII. Procedimiento y publicidad
- IX. pago de derechos
- X. Infracciones e inspecciones, sanciones y recursos.

En las disposiciones preliminares la Ley establece en sus artículos primero y segundo, lo siguiente:

1. Esta ley regula el otorgamiento de patentes de invención y mejoras, de certificados de invención, el registro de modelos y dibujos industriales; el registro de marcas; las denominaciones de origen y los avisos y nombres comerciales; así como la represión de la competencia desleal en relación con los derechos que dicha ley otorga.

2. Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de interés social. Su aplicación corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

TÍTULO PRIMERO

Ahora bien, dentro del capítulo correspondiente a patentes de invención en sus reglas generales establece que:

La persona física que realice una invención o su causahabiente, tiene derecho exclusivo de explotarla en su provecho, por sí o por

maquiladora y subsidiarias de Co-inversión, México, Cárdenas, 1985, y *Maquiladoras: su estructura y operación*, varios autores, México, IMEF, 1986.

otros con su permiso, de acuerdo con las disposiciones contenidas en esta Ley y su reglamento. Este derecho se adquiere mediante el privilegio de patente que otorgue el Estado y su ejercicio estará sujeto a las modalidades que dicte el interés público. El interesado puede optar sin embargo, por su certificado de invención en los términos del artículo 80 de esta ley (artículo 3º).

Es patentable la invención que sea nueva, resultado de una actividad inventiva y susceptible de aplicación industrial, en los términos de esta Ley.

También será patentable aquella invención que constituya una mejora a otra y que cumpla con los requisitos del párrafo anterior (artículo 4º).

Es conveniente manifestar lo que la Ley no considera invenciones y lo que no es patentable (artículos noveno y décimo).

Para obtener el privilegio de patente deberá presentarse solicitud escrita en la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, específicamente ante la Dirección General de Tecnología, Invenciones y Marcas, en la que se hará constar el nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante y del inventor; la denominación que se dé a la invención y a la clase de la misma, así como los demás datos que prevengan la Ley y su reglamento. Puede ser solicitada por el inventor o su causahabiente.

A la solicitud deberá acompañarse la descripción de la enunciación, clara y completa; deberá asimismo indicar bajo protesta de decir la verdad el mejor método conocido por el solicitante para llevar a la práctica la invención, que deberá ir acompañada de los planos o dibujos técnicos que se requieran para su comprensión.

Presentada la solicitud y sus anexos, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial podrá requerir que se precisen o aclaren en lo que crea conveniente; de no cumplir con dicho requerimiento en un plazo de dos meses se considerará abandonada la solicitud (artículo 11).

Cuando la solicitud no cumpla con los requisitos de forma conforme a la Ley y reglamento, por única vez se le otorgará al interesado un plazo de hasta 30 días para que la perfeccione; satisfecho lo anterior, se hará un examen de novedad de la invención que el interesado solicitará dentro de los noventa días siguientes al cumplimiento de un año de presentada la solicitud o ésta se considerará abandonada.

Cuando a juicio de la Secretaría la invención sea nueva, pero no satisfaga alguno de los requisitos señalados en esta Ley y su reglamento se le comunicará por escrito al interesado para que dentro de un plazo de dos meses cumpla con lo exigido.

Los títulos de las patentes serán expedidos en nombre del presidente de los Estados Unidos Mexicanos, e irán firmados por el secretario de Comercio y Fomento Industrial o por el funcionario en quien delegue esta facultad.

Con las limitaciones previstas en esta Ley, la patente confiere a su titular el derecho de explotar en forma exclusiva la invención, ya sea por sí o por otros con su consentimiento (artículo 37).

El otorgamiento de la patente implica la obligación de explotarla en territorio nacional (el plazo para la explotación es de tres años); cuando el plazo se vence cualquier persona puede solicitar a la Secretaría la concesión de una licencia obligatoria cumpliendo los requisitos que la Ley marca.

Las patentes serán nulas cuando por error, inadvertencia, carencia de datos u otros motivos semejantes se hayan otorgado en contravención a lo dispuesto en esta Ley.

Las patentes caducan y las invenciones que amparan caen de pleno derecho bajo el dominio público; las patentes de invención podrán ser expropiadas por el Ejecutivo Federal, por causa de utilidad pública, de conformidad con lo que al respecto establece la Ley de expropiación en decreto correspondiente. Se establecerá si la patente pasa a ser propiedad del Estado mexicano o cae bajo el dominio público.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS CERTIFICADOS DE INVENCIÓN

Dice el artículo 65 de la Ley que podrán ser materia de registro las invenciones a que se refieren las fracciones V, VI y VII del artículo 10 de la Ley, que se comprobará mediante la expedición de un certificado de invención.

Los efectos del registro a que se refiere el artículo 65 durarán diez años a partir de la fecha de su otorgamiento.

Cualquier interesado podrá explotar una invención materia de este registro, previo acuerdo con el titular del certificado de invención sobre el pago de regalías y demás condiciones inherentes a la explotación de la invención. Dicho acuerdo, para surtir efectos deberá ser aprobado e inscrito por el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología.

TÍTULO TERCERO

DE DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES

El artículo 81 establece que serán registrables los nuevos dibujos y modelos industriales. El registro concederá a su titular el derecho de uso exclusivo por el término de cinco años improporrogables contados a partir de la fecha de registro.

ARTÍCULO 82. Se entiende por dibujo industrial toda combinación de figuras, líneas o colores que se incorporen a un producto industrial con fines de ornamentación y que le den un aspecto peculiar y propio.

ARTÍCULO 83. Se entiende por modelo industrial toda forma plástica que sirva de tipo o molde para la fabricación de un producto industrial que le dé apariencia especial en cuanto no implique efectos técnicos.

ARTÍCULO 84. Las solicitudes de registro de dibujos o modelos industriales deberán contener los mismos datos que las patentes y a las mismas se anexarán:

I. Una reproducción gráfica o fotográfica del objeto de la solicitud y los dibujos y clises correspondientes.

II. La indicación del género o de los géneros de productos para los cuales se utilizará el dibujo o modelo.

TÍTULO CUARTO

DE MARCAS

El artículo 87 de la Ley dice:

Esta ley reconoce las marcas de productos y las marcas de servicios. Las primeras se constituyen por los signos que distinguen a los artículos o productos de otros, de su misma especie o clase. Las segundas, por los signos que distinguen un servicio de otros de su misma clase o especie.

Para obtener el uso exclusivo de una marca se debe registrar ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Puede constituir una marca:

I. Las denominaciones y signos visibles, suficientemente distintivos y cualquier otro medio susceptible de identificar los productos o servicios a que se aplique o que traten de aplicarse, frente a los de su misma especie o clase.

II. Los nombres comerciales y las razones o denominaciones sociales, cuando no sean descriptivos de los productos o servicios a los que se apliquen o traten de aplicarse o de los giros que exploten.

En el artículo 91 de la Ley se establece lo que no es registrable como marca en sus 23 fracciones.

Para llevar a cabo el trámite correspondiente se presentará la solicitud de registro ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial por escrito, en el que se hará constar el nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante, la ubicación de su establecimiento o del principal si tiene varios, así como la declaración de la fecha en que se principió a usar la marca, y demás datos que prevenga el reglamento.

A la solicitud se acompañará:

I. La descripción de la marca que terminará con las reservas que de ella se hagan con arreglo a las disposiciones reglamentarias.

II. Los ejemplares de la impresión de la marca con las características que establezca el reglamento.

III. Cuando la marca deba usarse en colores y se reserven éstos, se exhibirán, además, los marbetes o etiquetas de la marca en la forma en que esta vaya a usarse.

En la solicitud de registro de la marca, así como en la descripción, deberán especificarse los productos o servicios que protegerá.

Recibida la solicitud, se procederá a efectuar un examen de ésta y de los documentos exhibidos, para comprobar si reúnen los requisitos que previenen esta Ley y su reglamento.

Si la solicitud a los documentos exhibidos no se encontraran en regla, se le hará saber al solicitante para que los modifique. Los nuevos documentos se exhibirán en el plazo que al efecto fije la Secretaría, el cual no excederá de dos meses; si cumplido este plazo no se presentaren correctamente se considerará abandonada la solicitud y se perderá la fecha legal de presentación.

Satisfechos los requisitos legales se procederá a efectuar el examen de novedad a efecto de verificar si se pudieren afectar derechos adquiridos. Si al practicarse el examen de novedad se encontrare otra marca igual o semejante ya registrada o en trámite aplicada a los mismos productos o servicios similares o un nombre comercial, se suspenderá el trámite y se notificará al solicitante para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del plazo que al efecto se señale, el cual no será menor de 15 ni mayor de 45 días. Si el interesado no contesta

dentro del plazo concedido, se considerará abandonada su solicitud y perderán la fecha legal (artículo 106).

Concluido el trámite de la solicitud y satisfechos los requisitos legales se requerirá el pago de derechos por el registro de la marca y expedición del título; de no cubrirse los derechos dentro del plazo que al efecto se señale, que no podrá ser menor de ocho días hábiles, se tendrá por abandonada la solicitud. El derecho al uso exclusivo de una marca se acreditará por medio del título respectivo, que será expedido por el secretario de Comercio y Fomento Industrial y será firmado por éste o por el funcionario en quien delegue esta facultad (artículo 109 y 110).

Los efectos del registro de una marca tendrán una vigencia de cinco años a partir de la fecha legal. Este plazo será renovable indefinidamente por períodos de cinco años.

La marca debe usarse tal y como fue registrada. Su uso en forma distinta traerá como consecuencia la extinción del registro previa la declaratoria correspondiente.

Se debe demostrar a satisfacción de la Secretaría el uso efectivo de la marca dentro de los tres años siguientes a su registro.

Los productos nacionales protegidos por marcas registradas en México, deberán llevar ostensiblemente la leyenda "marca registrada", su abreviatura Mar. Reg. o las siglas "M.R.".

Los actos, convenios o contratos que se realicen o celebren con motivo de la concesión del uso oneroso o gratuito de una marca registrada originariamente en el extranjero, o cuyo titular sea una persona física o moral extranjera, deberán contener la obligación de que dicha marca se use vinculada a una marca originariamente registrada en México y que sea propiedad del licenciatario.

Hay usuarios autorizados que el titular de una marca podrá autorizar.

La marca se podrá renovar solicitándose por el titular dentro del último semestre de cada plazo, las marcas registradas pueden transmitirse por los medios y con las formalidades que establece la legislación común pero su transmisión no producirá efectos si no se inscribe en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología.

Ahora bien el registro de una marca es nulo conforme a lo que establece el artículo 147 en sus siete fracciones y también se puede extinguir o cancelar el registro.

TÍTULO QUINTO

DE DENOMINACIONES DE ORIGEN

La protección que esta Ley concede a las denominaciones de origen se inicia con la declaración de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. Los artículos referentes a la misma son el 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161 al 173.

TÍTULO SEXTO

DE NOMBRES COMERCIALES

Toda persona que para anunciar al público un comercio, una negociación, o determinados productos, haga uso de avisos que tengan señalada originalidad que los distinga fácilmente de los de su especie, puede adquirirse el derecho exclusivo de seguirlos usando y de impedir que otras personas hagan uso de avisos iguales o semejantes al grado de que se confundan en su conjunto. Para obtener el registro se presentará a la Secretaría competente una solicitud escrita por duplicado satisfaciendo los requisitos de forma que prevenga el reglamento de esta Ley.

TÍTULO SÉPTIMO

DE NOMBRES COMERCIALES

El nombre comercial y el derecho a su uso exclusivo estará protegido sin necesidad de depósito o registro, dentro de una zona geográfica que abarque la clientela efectiva de la empresa o establecimiento industrial o comercial a que se aplique y tomando en cuenta la difusión del nombre y la posibilidad de que su uso por un tercero induzca a error a los consumidores.

La solicitud de publicación de un nombre comercial se presentará por escrito a la Secretaría competente acompañada de los documentos que acrediten la personalidad del solicitante, quien deberá demostrar la utilización efectiva del nombre comercial aplicado a un giro determinado.

TÍTULO OCTAVO

DE PROCEDIMIENTO Y PUBLICIDAD

Las solicitudes de patentes, marcas y demás actos, regulados por esta Ley, podrán formularse por conducto de mandatario. En tal caso la

personalidad podrá acreditarse con carta poder suscrita por el mandante ante dos testigos, sin que se requiera legalización. Cuando el solicitante sea persona moral, acreditará su existencia y las facultades de su representante por los medios establecidos en la legislación civil o mercantil aplicable o en los tratados internacionales de que México sea parte (artículo 189).

Las solicitudes de las declaraciones administrativas que procedan conforme a esta Ley deberán formularse por escrito al que se acompañarán documentos y constancias en que se funde la promoción.

Si no se satisfacen los requisitos anteriores, se concederá al solicitante un plazo no menor de ocho ni mayor de dieciocho días hábiles para que se cumplan.

Satisfechos los requisitos a que se refiere lo anterior se correrá traspaso a la contraparte, concediéndole un plazo no menor de quince, ni mayor de treinta días en que se funde la acción y manifieste lo que a su derecho convenga.

Transcurrido el término para formular objeciones previo estudio de los antecedentes relativos, y en su caso, desahogadas las pruebas, se dictará la resolución administrativa que proceda, la que se notificará a los interesados.

La extinción de derechos o la caducidad que operen como consecuencia de determinada omisión o por el sólo transcurso del tiempo, no requerirán de declaración expresa por parte de la Secretaría.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial editará mensualmente la *Gaceta de Invenciones y Marcas* en la que se harán las publicaciones a que en esta Ley se refiere.

TÍTULO NOVENO

DE PAGO DE DERECHOS

Los artículos correspondientes a este título se encuentran derogados y para el efecto se aplica lo que dispone en su capítulo primero la Ley Federal de Derecho para el pago correspondiente según sea el caso.

TÍTULO DÉCIMO

DE INFRACCIONES, INSPECCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

Son infracciones administrativas:

a) Las violaciones a las disposiciones de esta Ley y las que de ella deriven,

b) La realización de actos relacionados con la materia que esta Ley regula, contrarios a los buenos usos y costumbres en la Industria y Comercios y Servicios que impliquen competencia desleal.

En diez fracciones del artículo 210 se establece lo que se considera infracciones administrativas.

El artículo 211 establece en sus siete fracciones lo que se considera como delitos como por ejemplo: fabricar o elaborar productos amparados por una patente o un certificado de invención, sin consentimiento de su titular o sin la licencia o autorización correspondiente, etcétera.

Para comprobar lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones derivadas de ella, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial establecerá sistemas de inspección y vigilancia, conforme a los siguientes procedimientos.

I. Requerimientos de informes y datos.

II. Visitas de inspección (se levantará acta circunstanciada).

SANCIONES

Las infracciones administrativas a esta Ley o demás disposiciones derivadas de ella serán sancionadas con:

I. Multa de cien a cien mil pesos. En caso de que persista la infracción podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo, siempre que no exceda del máximo correspondiente.

II. Clausura temporal hasta por sesenta días.

III. Clausura definitiva.

IV. Arresto administrativo hasta por 36 horas. Para la determinación de las sanciones deberá tenerse en cuenta:

a) El carácter intencional de la acción o comisión constitutiva de la infracción.

b) Las condiciones económicas del infractor.

c) La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o la prestación de servicios.

ARTÍCULO 231: Las personas afectadas por las sanciones administrativas impuestas con fundamento en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, podrán recurrirlas en revisión por escrito ante Secofin, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución respectiva.

En el recurso podrá ofrecerse toda clase de pruebas siempre que tengan relación con los hechos, excepto la confesional y la testimonial; para el desahogo se concederá al interesado un plazo no menor de ocho ni mayor de treinta días hábiles; en lo no previsto en el capítulo será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, la Secretaría dictará la resolución que proceda dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su recepción.

Reformas a la Ley de Invenciones y Marcas (D.O. 16-I-87)

El 16 de enero de 1987 la Ley que resumimos sufrió importantes reformas al respecto.

Las principales modificaciones a la Ley de Invenciones y Marcas fueron en los siguientes rubros: patentabilidad, vigencia de las patentes, explotación de las patentes, examen de novedad, registros de marcas en idioma extranjero, licencias obligatorias de marcas, combate a la competencia desleal, fomento a la inventiva y simplificación administrativa.

El tema de la patentabilidad es uno de los más debatidos a nivel nacional e internacional y existe una gama muy amplia de sistemas de protección. Por una parte, los países que tienen un alto desarrollo tecnológico han resuelto abrir la patentabilidad en forma indiscriminada. Por otro lado, en algunos países se excluye la patentabilidad en varios sectores con objeto de permitir el desarrollo local de industrias en aras de proteger el interés nacional. En México, el criterio de la legislación vigente considera que no son patentables aquellas áreas que por su propia naturaleza no contienen los elementos necesarios de novedad y actividad inventiva o que requieren la existencia de una infraestructura industrial y administrativa de la cual carece el país en estos momentos. Sin embargo, la Ley ha permitido una apertura importante a invenciones que a la luz de la Ley anterior no eran patentables, porque se consideró necesario abrir algunos sectores que han alcanzado un desarrollo significativo para permitir en ellos la patentabilidad.

Aun cuando se decidió abrir la patentabilidad en varios sectores, en congruencia con otras medidas tendentes a incentivar la economía nacional, se consideró oportuno abrir la patentabilidad en algunos sectores en forma inmediata y en otros en un plazo de diez años.

Concretamente se estableció lo siguiente:

A) Apertura inmediata.

- Procesos para obtener aleaciones.
- Proceso para la obtención de productos químico-farmacéuticos, pesticidas, fungicidas, plaguicidas, fertilizantes y alimentos y bebidas para consumo animal.
- Equipos anticontaminantes.
- Energía nuclear, siempre que no afecten la seguridad nacional.

B) Apertura en un plazo de diez años contados a partir de la fecha de la publicación de las reformas y adiciones, o sea, a partir del 17 de enero de 1987.

- Procesos biotecnológicos de obtención de los siguientes productos: farmoquímicos, medicamentos en general, bebidas y alimentos para consumo animal, fertilizantes, plaguicidas, herbicidas, fungicidas o aquellos con actividad biológica. Registrables actualmente como Certificado de Invención.
- Los procesos genéticos para obtener especies vegetales, animales o sus variedades.
- Los productos químicos.
- Los productos químico-farmacéuticos; los medicamentos en general; los alimentos y bebidas para consumo animal, los fertilizantes, los plaguicidas, los herbicidas, los fungicidas, y los productos con actividad biológica.

Se consideró que el término de diez años era el mínimo necesario para que en el país exista una infraestructura industrial y administrativa que coloque a la industria mexicana en condiciones de poder competir con los países desarrollados en estas áreas. La gradualidad de este cambio y la extensión del plazo obedeció a la práctica internacional en la materia y coincide, de alguna manera, con los plazos de salvaguarda que México estableció en otras negociaciones en campos afines para realizar un esfuerzo de reconversión industrial y comercial armónico y sincronizado que responda a una decisión articulada.

Otro de los cambios más significativos fue que se amplió el periodo de protección de las patentes y certificados de invención de diez a catorce años, a partir de su fecha de concesión con objeto de que el plazo corresponda a la media internacional.

En materia marcaria se derogó la disposición que prohibía el registro de marcas en lenguas vivas extranjeros, cuando quien lo solicitaba carecía de un establecimiento en un país no hispanoparlante. La dispo-

1.1 INVERSIÓN EXTRANJERA DIRECTA TOTAL (1983-1987) Millones de Dólares

Proyectos	Total Valor	P/ %	1983		1984		1985		1986		1987	
			Valor	%	Valor	%	Valor	%	Valor	%	Valor	%
I. Total de los proyectos (II + III)	10,295.0	100.0	683.7	100.0	1,442.2	100.0	1,871.0	100.0	2,420.9	100.0	3,877.2	100.0
II. Autorizados por la CNIE 1/	7,348.4	71.4	393.7	57.6	796.6	55.2	1,337.6	71.5	1,559.8	64.4	3,260.7	84.1
III. Inscritos en el RNIE	2,946.6	28.6	290.0	42.4	645.6	44.8	533.4	28.5	861.1	35.6	616.5	15.9
— Aumentos de capital en empresas establecidas	2,881.0	28.0	282.0	41.2	617.4	42.8	526.7	28.1	846.6	35.0	608.3	15.7
— Nuevas sociedades en coinversión	65.6	0.6	8.0	1.2	28.2	2.0	6.7	0.4	14.5	0.6	8.2	0.2

1/ Esta cifra corresponde al monto total de I.E.D. de los proyectos aprobados por la CNIE., derivada de la información proporcionada por los interesados en las solicitudes de autorización.

P/ Preliminar.

Fuente: Secretaría Ejecutiva de la C.N.I.E.
Dirección General de Inversiones Extranjeras.

1.2 INVERSIÓN EXTRANJERA DIRECTA ACUMULADA POR PAÍS DE ORIGEN

Millones de Dólares

País	Total acumulado		Nueva inversión		extranjera directa		Total 1983- 1987 P/ 2/	Total acumulado 1987 P/ Valor	% 3/	
	1982	1983	1984	1985	1986	1987 P/				
Total:	10,786.4	683.7	1,442.2	1,871.0	2,420.9	3,877.2	10,295.0	2/	20,927.0	100.0
Estados Unidos de América	7,334.8	266.6	921.0	1,436.6	1,206.4	2,669.6	6,500.2	13,716.2	65.5	
Rep. Federal de Alemania	862.9	110.0	152.6	58.0	218.6	46.9	586.1	1,446.3	6.9	
Japón	776.6	3.8	35.7	79.3	142.2	132.8	393.8	1,170.3	5.6	
Gran Bretaña	302.0	49.2	44.3	57.2	104.3	430.9	685.9	987.1	4.7	
Suiza	571.7	16.2	60.4	141.8	34.1	95.2	347.7	918.2	4.4	
España	345.2	12.7	11.9	14.2	93.7	125.8	258.3	603.1	2.9	
Francia	118.6	110.0	8.7	10.7	316.9	31.2	477.5	596.1	2.8	
Suecia	140.2	29.1	61.1	5.5	24.6	36.7	157.0	297.2	1.4	
Canadá	140.2	22.1	32.5	35.1	40.6	19.3	149.6	289.6	1.4	
Holanda y Bélgica	107.9	13.1	17.8	22.5	10.2	30.3	93.9	201.7	1.0	
Italia	32.4	1.0	2.6	0.6	4.0	2.8	11.0	41.3	0.2	
Otros 1/	53.9	49.9	93.6	9.5	225.3	255.7	634.0	659.9	3.2	

1/ Incluye: Argentina, Austria, Brasil, Bulgaria, Checoslovaquia, Chile, Colombia, Corea del Sur, Costa Rica, Dinamarca, El Salvador, Finlandia, Guatemala, Guyana, Honduras, India, Israel, Liberia, Libia, Liechtenstein, Luxemburgo, Nicaragua, Noruega, Panamá, Perú, Turquía, Uruguay, Venezuela, Yugoslavia.

2/ Debe realizarse un ajuste por 154.4 millones de dólares al total de 1983-1987, debido a mexicanizaciones (liquidaciones, fusiones y desistimientos que se dieron en los años 1984 y 1985.
P Preliminar.

Fuente: Secretaría Ejecutiva de la C.N.I.E.

Dirección General de Inversiones Extranjeras.

sición dejaba en desventaja a los nacionales y, por tal razón, fue derogada.

También se reforzaron de manera muy importante las disposiciones para combatir la competencia desleal, a fin de dar una efectiva protección al titular de los derechos de propiedad industrial y, al mismo tiempo, proteger al consumidor para que no sea engañado al adquirir productos o al recibir servicios. En este sentido, ahora se cuenta con sanciones sensiblemente más severas. La multa se incrementó a un máximo de diez mil veces el salario mínimo diario en el Distrito Federal, y se estableció el término de hasta noventa días para clausuras temporales.

Asimismo, ahora se hace posible adoptar nuevas medidas, como lo son: el aseguramiento de bienes y la posibilidad de que el Ministerio Público inicie la investigación previa, antes de que se haga por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial la declaración de los hechos que pudieren resultar constitutivos de delitos.

Una de las adiciones relevantes a la Ley fue la incorporación de un capítulo relativo al fomento de las invenciones. Incluye la difusión de las ventajas y beneficios del sistema de propiedad industrial; otorga facultades a la Dirección General de Invenciones, Marcas y Desarrollo Tecnológico para apoyar a las micro y pequeñas industrias, así como a inventores y trabajadores en la obtención de sus registros. Asimismo, se creó el Registro Nacional de Empresas Tecnológicas a fin de conceder estímulos fiscales a aquellas empresas o personas físicas que lo soliciten, de conformidad con el decreto que establece los Estímulos Fiscales para Fomentar la Investigación, el Desarrollo y la Comercialización de Tecnología Nacional. También quedó establecido el Banco Nacional de Patentes, con información de patentes y certificados de invención concedidas en México a partir de 1968. Actualmente se tiene información hasta 1985 y, en el curso de 1988, esta información será actualizada permanentemente. El contar con el banco de patentes facilita el examen de novedad que se practica a las solicitudes de patentes y certificados de invención que son presentadas en México. Asimismo, será más accesible para las empresas, centros de investigación, universidades y organismos empresariales la información tecnológica contenida en dichos documentos.⁶⁶

⁶⁶ Ver documento-memoria de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras 1983-1987, Secofin, 1987.

Esta Ley es complementada por Reglamento publicado en el *Diario Oficial* el 30-VIII-88.

Un capítulo aparte lo conforman las 830 maquiladoras que operan esencialmente en la frontera norte con base en el régimen jurídico especial que se plasma en la Resolución No. 2 de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras y del Acuerdo de fecha 15 de mayo de 1983 que facilita y estimula su expansión y desarrollo.⁶⁷

La resolución única de fecha 3 de febrero de 1988, en su sección V, referida a este tipo de empresas, señala que están autorizadas para:

- * La adquisición de acciones o partes sociales de sociedades mexicanas en el acto de su constitución, que representen hasta 100% de su capital social, siempre que dichas sociedades se constituyan para realizar solamente operaciones de maquila de exportación.
- * La adquisición de acciones o partes sociales de sociedades mexicanas establecidas que representen hasta 100% de su capital social, siempre que dichas sociedades se hubieren constituido para realizar solamente operaciones de maquila de exportación.

Por otra parte, se autoriza a las sociedades mexicanas que operen como empresas maquiladoras de exportación y tengan el carácter de inversionistas extranjeros, para que realicen los actos y operaciones siguientes:

- * La adquisición de acciones, partes sociales o activos fijos de sociedades mexicanas que operen como empresas maquiladoras de exportación y el arrendamiento de empresas o de los activos esenciales para la explotación de empresas.
- * La apertura de nuevos establecimientos abiertos y en operación.
- * La fabricación de nuevas líneas de productos.
- * El ingreso a nuevos campos de actividad económica, siempre que las destinatarias, destinatarias, usuarias o consumidoras de las nuevas actividades realizadas o nuevos servicios prestados, sean otras empresas maquiladoras de exportación pertenecientes al mismo grupo de interés económico o a otras empresas que operen fuera del territorio nacional.

Se adiciona la obligación para las sociedades mexicanas que tengan el carácter de inversionistas extranjeros y dejen de operar como empresas maquiladoras de exportación o cuyos programas de maquila dejen de estar en vigor, de informar al secretario ejecutivo de la Co-

⁶⁷ *Las maquiladoras: su estructura y operación*, varios autores, México, IMEP, 1986.

misión sobre esta circunstancia, dentro de los treinta días naturales siguientes al en que ello ocurra.

El régimen establecido en esta sección se hace extensivo para la maquiladora que operen en el ramo textil.⁶⁸

Ley Federal sobre Metrología y Normalización (D.O. 26-I-1988)

Como un requisito básico para regularizar los productos mexicanos en materia de metrología (uniformar unidades de medida) y normas (calibración, magnitud, contenido), se ha expedido esta Ley, cuyos objetivos son:

En materia de metrología:

- Establecer el Sistema General de Unidades de Medida.
- Precisar los conceptos fundamentales sobre metrología.
- Establecer los requisitos para la fabricación, importación, reparación, venta, verificación y uso de los instrumentos para medir y los patrones de medida.
- Establecer la obligatoriedad de la medición en transacciones comerciales y de indicar el contenido neto en los productos envasados.
- Instituir el Sistema Nacional de Calibración.
- Crear el Centro Nacional de Metrología, como organismo de alto nivel técnico de la materia.

En materia de normalización:

- Fomentar la elaboración y observancia de normas oficiales mexicanas, a fin de incrementar la calidad de los productos y servicios nacionales.
- Instituir la Comisión Nacional de Normalización, para que participe en las actividades que sobre normalización corresponda realizar a las distintas dependencias de la administración pública federal.
- Estimular la concurrencia de los sectores público, privado, científico y de consumidores en la elaboración y observancia de las normas oficiales mexicanas.
- Determinar las normas de carácter obligatorio y la forma en que se acreditará el cumplimiento de las mismas.
- Establecer el Sistema Nacional de Acreditamiento de Laboratorios de Prueba.

⁶⁸ Ver IDC Publicación periódica del Grupo Expansión.

- Contribuir al fortalecimiento y modernización de la infraestructura tecnológica, material y financiera del proceso de normalización.

La Ley crea el Sistema Nacional de Calibración y el Centro Nacional de Metroología. Secofi es la encargada de la aplicación de esta Ley con las siguientes facultades.

- * Representar al país en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores y los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en todos los eventos o asuntos relacionados con la metrología y normalización a nivel internacional.
- * Autorizar, excepcionalmente, el empleo de unidades de medida de otros sistemas por estar relacionados con países extranjeros que no hayan adoptado el sistema empleado en México.
- * Conservar los prototipos nacionales de unidades de medida asignados por la Oficina Internacional de Pesas y Medidas.
- * Recibir la declaración de los instrumentos para medir que se fabriquen, importen o se utilicen en el país.
- * Fijar las normas oficiales mexicanas que deberán cumplir los instrumentos para medir que se fabriquen en territorio nacional o se importen.
- * Publicar en el *Diario Oficial de la Federación*, con la debida anticipación, la lista de los instrumentos para medir y patrones de medida cuya calibración y verificación sean obligatorias.
- * Fijar las marcas, sellos o contraseñas de identidad en los instrumentos para medir que hayan sido objeto de verificación, dejando en poder de los interesados los documentos que acrediten que dicho acto ha sido realizado oficialmente.
- * Determinar los instrumentos para medir apropiados en razón de las materias objeto de una transacción comercial, industrial o de servicios.
- * Practicar la verificación de los instrumentos automáticos para medir que se empleen en los servicios de suministro o abastecimiento de agua, gas o energía eléctrica.
- * Exigir que los instrumentos que sirvan de base para transacciones comerciales, industriales o de servicios, reúnan características apropiadas a fin de que el público pueda apreciar fácilmente la operación de medición.

- * Fijar las tolerancias permisibles en relación con el contenido neto de cada producto empacado o envasado, atendiendo a las alteraciones que pudieran sufrir por su naturaleza.
- * Autorizar los patrones nacionales de las unidades básicas y derivadas del Sistema General de Unidades de Medida.
- * Autorizar laboratorios para que presten servicios técnicos de medición y calibración.
- * Integrar con los laboratorios autorizados cadenas de calibración.
- * Autorizar métodos y procedimientos de medición y calibración y establecer un banco de información para difundirlos en los medios oficiales, científicos, técnicos o industriales.
- * Establecer convenios con las instituciones oficiales extranjeras e internacionales para el reconocimiento mutuo de los laboratorios de calibración.
- * Celebrar convenios de colaboración e investigación metrológica con instituciones, organismos y empresas tanto nacionales como extranjeras.
- * Autorizar los laboratorios que integrarán el Sistema Nacional de Calibración, y suspender o cancelar tal autorización cuando se presente alguna irregularidad.
- * Formar parte de las diversas instituciones que se crean con motivo de este ordenamiento.
- * Determinar y expedir las normas oficiales mexicanas respecto de productos y servicios.
- * Elaborar el Programa Nacional de Normalización.
- * Conservar la colección de normas oficiales mexicanas.
- * Requerir a fabricantes, prestadores de servicios, consumidores o centros de investigación científica y tecnológica los datos necesarios para la elaboración de normas oficiales mexicanas.
- * Revisar, adicionar o modificar las normas oficiales mexicanas.
- * Aprobar el reglamento interno de los comités consultivos nacionales de normalización.
- * Convocar las sesiones de la Comisión Nacional de Normalización.
- * Expedir el certificado de calidad correspondiente para los productos de importación.
- * Autorizar el uso del sello oficial de garantía.
- * Comprobar el cumplimiento de las especificaciones de productos y servicios sujetos a norma oficial de cumplimiento obligatorio o que ostenten el sello oficial de garantía.

- * Publicar periódicamente la lista de los productos y los servicios en que recaigan las contraseñas de norma obligatoria o de sello oficial de garantía.
- * Expedir el certificado oficial de la calidad para productos y servicios cuando así se requiera.
- * Presidir el comité encargado de otorgar el Premio Nacional de Calidad.
- * Coordinar el Sistema Nacional de Acreditamiento de Laboratorio de Prueba.

La Ley diseña procedimientos para establecer normas oficiales mexicanas, en sus artículos 43, 44 y 46.

Finalmente, la inspección y vigilancia y las sanciones y recursos completan el marco regulatorio sobre este importante campo jurídico- económico.

Esta Ley está íntimamente relacionada con el Código sobre Obstáculos Técnicos al Comercio Internacional del GATT, que México, por decreto del Senado de fecha 12 de diciembre de 1987 (*D.O.*) suscribió y que como estudio internacional pasa a ser de observancia obligatoria en nuestro derecho económico interno.

9. Síntesis de los instrumentos jurídico-administrativos de fomento industrial

Descritos los principales operadores que participan en el desarrollo industrial, se hace necesario compendiar el conjunto de instrumentos que apoyan al sector industrial.

1. Ley de Planeación. Establece normas imperativas, especialmente presupuestales y programáticas, para las empresas y organismos paraestatales. Para el resto de los sectores la misma Ley, en su artículo 37, señala la técnica de la concertación (contratos o convenios) en los cuales los sectores social y privado puedan actuar en el contexto de los objetivos del desarrollo industrial.

2. El PRONAFICE.
3. Ley para Coordinar y Promover el Desarrollo Tecnológico y Científico.
4. Ley sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas.
5. Ley de Invenciones y Marcas.

Reglamento de la Ley de Invenciones y Marcas (*D.O. 20-II-81*).

6. Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Extranjera.
7. Decreto que aprueba el programa para el Desarrollo Integral de la Industria Mediana y Pequeña.
8. Ley Federal para el Fomento de la Microindustria.
9. Ley Federal de Metrología y Normalización.
10. Decreto que aprueba estímulos fiscales de apoyo tecnológico (D.O.11-VIII-1987).
11. Fondos de financiamientos. FONEI, FOGAIN, etcétera.

Los decretos sobre Ceprofis y otros estímulos han sido derogados totalmente en 1988 en el contexto del Pacto de Solidaridad Económica.

10. Bases del Plan de Desarrollo Industrial 1988-1994

Como una proyección del PRONAFICE, actualizado y reformulado, la estrategia del desarrollo industrial para el sexenio 1988-1994 se sienta en las siguientes bases:

Concebir, fundar y expandir empresas para diversificar y consolidar la capacidad productiva del país.

Satisfacer las demandas no resueltas en materia industrial mediante concertación de acciones.

Alentar la participación en la producción mediante el esfuerzo y retribución justa de los beneficios.

Eliminar trámites innecesarios o políticas impulsivas de asignación de recursos que inhiben la participación creativa y social.

Consolidar el desarrollo industrial mediante un entorno económico fuerte que permita estabilidad en los precios y obtención de financiamiento sano.

Impulsar la ampliación y mejoramiento de la formación de recursos humanos del sector público.

Terminar los proyectos inconclusos o en proceso para no desaprovechar esos activos.

Impulsar proyectos de complementariedad entre grandes, medianas y pequeñas empresas.

Cumplir los contratos establecidos con seguridad y oportunidad entre las empresas de diferente tamaño.

Incrementar la eficiencia del sector público como promotor de la competencia y calidad de productos industriales.

Promover políticas de fomento industrial integral, centrándose en el impulso a empresas y remoción de obstáculos, mediante la concertación de acciones entre los sectores privado, social y público.

Vincular la política de fomento a la industria con el comercio exterior.

Fortalecer la coordinación de instrumentos de promoción industrial y comercio con mecanismos de financiamiento.

Apoyar proyectos de infraestructura industrial mediante recursos financieros.

Consolidar la reducción del déficit público aumentando los plazos de financiamiento y la oferta.

Buscar fórmulas novedosas e imaginativas de intermediación financiera que aumenten la eficiencia y reduzcan costos a los usuarios.

Promover activa y selectivamente la inversión extranjera ampliando los recursos económicos y la capacidad organizativa de los mercados externos.

Descentralizar las actividades industriales como apoyo a la apertura económica que el mercado demanda.

Fortalecer la capacidad del sector industrial implantando proyectos industriales estratégicos e internacionales.

Enfatizar la importancia del sector obrero en el proyecto de modernización industrial.

Recuperar la capacidad de crecimiento nacional sobre bases firmes que permiten la generación de empleos durables bien remunerados.

Elevar mediante concertación la productividad de la industria y el poder adquisitivo de los trabajadores.

LEY PARA PROMOVER LA INVERSIÓN MEXICANA Y REGULAR LA INVERSIÓN EXTRANJERA

CAPÍTULO I

Del objeto

ARTÍCULO 1º Esta ley es de interés público y de observancia general en la República. Su objeto es promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera para estimular un desarrollo justo y equilibrado y consolidar la independencia económica del país.

ARTÍCULO 2º Para los efectos de esta ley se considera inversión extranjera la que se realice por:

- I. Personas morales extranjeras;
- II. Personas físicas extranjeras;
- III. Unidades económicas extranjeras sin personalidad jurídica; y
- IV. Empresas mexicanas en las que participe mayoritariamente capital extranjero o en las que los extranjeros tengan, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa.

Se sujet a las disposiciones de esta ley, la inversión extranjera que se realice en el capital de las empresas, en la adquisición de los bienes y en las operaciones a que la propia ley se refiere.

ARTÍCULO 3º Los extranjeros que adquieran bienes de cualquier naturaleza en la República Mexicana, aceptan por ese mismo hecho, considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y no invocar la protección de su Gobierno por lo que se refiere a aquéllos, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido.

ARTÍCULO 4º Están reservadas de manera exclusiva al Estado las siguientes actividades:

- a) Petróleo y los demás hidrocarburos,
- b) Petroquímica básica,
- c) Explotación de minerales radioactivos y generación de energía nuclear,
- d) Minería en los casos a que se refiere la ley de la materia,

- e) Electricidad,
- f) Ferrocarriles,
- g) Comunicaciones telegráficas y radiotelegráficas, y
- h) Las demás que fijen las leyes específicas.

Están reservadas de manera exclusiva a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, las siguientes actividades:

- a) Radio y Televisión,
- b) Transporte automotor urbano, interurbano y en carreteras federales,
- c) Transportes aéreos y marítimos nacionales,
- d) Explotación forestal,
- e) Distribución de gas, y
- f) Las demás que fijen las leyes específicas o las disposiciones reglamentarias que expida el Ejecutivo Federal.

ARTÍCULO 5º En las actividades o empresas que a continuación se indican, la inversión extranjera se admitirá en las siguientes proporciones de capital:

- a) Explotación y aprovechamiento de sustancias minerales;
Las concesiones no podrán otorgarse o trasmitirse a personas físicas o sociedades extranjeras. En las sociedades destinadas a esta actividad, la inversión extranjera podrá participar hasta un máximo de 49% cuando se trate de la explotación y aprovechamiento de sustancias sujetas a concesión ordinaria y de 34% cuando se trate de concesiones especiales para la explotación de reservas minerales nacionales,
- b) Productos secundarios de la industria petroquímica: 40%,
- c) Fabricación de componentes de vehículos automotores: 40%, y
- d) Las que señalen las leyes específicas o las disposiciones reglamentarias que expida el Ejecutivo Federal.

En los casos en que las disposiciones legales o reglamentarias no exijan un porcentaje determinado; la inversión extranjera podrá participar en una proporción que no exceda del 49% del capital de las empresas y siempre que no tenga, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa.

La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras podrá resolver sobre el aumento o la disminución del porcentaje a que alude el párrafo anterior, cuando a su juicio sea conveniente para la economía del país y fijar las condiciones conforme a las cuales se recibirá, en casos específicos, la inversión extranjera.

La participación de la inversión extranjera en los órganos de administración de la empresa, no podrá exceder de su participación en el capital.

Cuando existan leyes o disposiciones reglamentarias para una determinada rama de actividad, la inversión extranjera se sujetará a los porcentajes y a las condiciones que dichas leyes o disposiciones señalen.

ARTÍCULO 6º Para los efectos de esta ley, se equipara a la inversión mexicana la que efectúen los extranjeros residentes en el país con calidad de inmigrados salvo cuando, por razón de su actividad, se encuentren vinculados con centros de decisión económica del exterior. Esta disposición no se aplicará en aquellas áreas geográficas o actividades que estén reservadas de manera exclusiva a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros o que sean materia de regulación específica.

La condición y actividades de los inmigrantes quedarán reguladas por las disposiciones de la Ley General de Población.

ARTÍCULO 7º Los extranjeros, las sociedades extranjeras y las sociedades mexicanas que no tengan cláusulas de exclusión de extranjeros, no podrán adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas en una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 en las playas.

Las sociedades extranjeras no podrán adquirir el dominio de las tierras y aguas u obtener concesiones para la explotación de aguas.

Las personas físicas extranjeras podrán adquirir el dominio sobre los bienes a que se refiere el párrafo anterior previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores y la celebración del convenio a que se refiere la fracción I del párrafo cuarto del artículo 27 Constitucional.

CAPÍTULO II

De la adquisición de empresas establecidas o del control sobre ellas

ARTÍCULO 8º Se requerirá la autorización de la Secretaría que corresponda según la rama de actividad económica de que se trate, cuando una o varias de las personas físicas o morales a que se refiere el artículo 2º, en uno o varios actos o sucesión de actos, adquiera o adquieran más del 25% del capital o más del 49% de los activos fijos de una empresa. Se equipara a la adquisición de activos, el arrendamiento de una empresa o de los activos esenciales para la explotación.

También deberán someterse a autorización los actos por medio de los cuales la administración de una empresa recaiga en inversionistas extranjeros o por los que la inversión extranjera tenga, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa.

Las autorizaciones a que se refiere este artículo se otorgarán cuando ello sea conveniente para los intereses del país, previa resolución de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

Serán nulos los actos que se realicen sin esta autorización.

ARTÍCULO 9º La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras podrá, en los casos que lo estime conveniente, otorgar un derecho de preferencia a inversionistas mexicanos para efectuar las adquisiciones a que se refiere el artículo anterior.

Este derecho de preferencia se otorgará por un plazo no mayor de 90 días a partir de la fecha en que se den a conocer las bases de la oferta. Este plazo podrá prorrogarse hasta por 90 días más, a solicitud de parte interesada.

ARTÍCULO 10. La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras tomará las medidas que juzgue convenientes para promover la adquisición por parte de mexicanos, del capital o de los activos fijos puestos en venta de empresas establecidas en el país.

CAPÍTULO III

De la comisión nacional de inversiones extranjeras

ARTÍCULO 11. Se crea la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras que estará integrada por los Titulares de las Secretarías de Gobernación, Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público, Patrimonio Nacional, Industria y Comercio, Trabajo y Previsión Social y de la Presidencia. Serán suplentes de los respectivos Titulares, los Subsecretarios que cada uno de ellos designe.

Las sesiones serán presididas rotativamente conforme al orden que se enuncia en el párrafo anterior por el Titular que se encuentre presente. La Comisión sesionará por lo menos una vez al mes.

La Comisión será auxiliada por un Secretario Ejecutivo que será designado por el Presidente de la República.

ARTÍCULO 12. La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras tendrá las siguientes atribuciones:

I. Resolver, en los términos del artículo 5º de esta ley, sobre el aumento o disminución del porcentaje en que podrá participar la inversión extranjera en las diversas áreas geográficas o de actividad económica del país, cuando no existan disposiciones legales o reglamentarias que exijan un porcentaje determinado y fijar las condiciones conforme a las cuales se recibirá dicha inversión.

II. Resolver sobre los porcentajes y condiciones conforme a los cuales se recibirá la inversión extranjera en aquellos casos concretos que,

por las circunstancias particulares que en ellos concurran, ameriten un tratamiento especial;

III. Resolver sobre la inversión extranjera que se pretenda efectuar en empresas establecidas o por establecerse en México, o en nuevos establecimientos;

IV. Resolver sobre la participación de la inversión extranjera existente en México, en nuevos campos de actividad económica o nuevas líneas de productos;

V. Ser órgano de consulta obligatoria en materia de inversiones extranjeras para las dependencias del Ejecutivo Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal, instituciones fiduciarias de los fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal o por los gobiernos de las entidades federativas y para la Comisión Nacional de Valores;

VI. Establecer los criterios y requisitos para la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias sobre inversiones extranjeras;

VII. Coordinar la acción de las dependencias del Ejecutivo Federal, organismos descentralizados y empresas de participación estatal para el cumplimiento de sus atribuciones en materia de inversiones extranjeras;

VIII. Someter a la consideración del Ejecutivo Federal proyectos legislativos y reglamentarios así como medidas administrativas en materia de inversiones extranjeras; y

IX. Las demás que le otorgue esta ley.

ARTÍCULO 13. Para determinar la conveniencia de autorizar la inversión extranjera y fijar los porcentajes y condiciones conforme a los cuales se regirá, la Comisión tomará en cuenta los siguientes criterios y características de la inversión:

I. Ser complementaria de la nacional;

II. No desplazar a empresas nacionales que estén operando satisfactoriamente ni dirigirse a campos adecuadamente cubiertos por ellas;

III. Sus efectos positivos sobre la balanza de pagos y, en particular, sobre el incremento de las exportaciones;

IV. Sus efectos sobre el empleo, atendiendo al nivel de ocupación que genere y la remuneración de la mano de obra;

V. La ocupación y capacitación de técnicos y personal administrativo de nacionalidad mexicana;

VI. La incorporación de insumos y componentes nacionales en la elaboración de sus productos;

VII. La medida en que financien sus operaciones con recursos del exterior;

VIII. La diversificación de las fuentes de inversión y la necesidad de impulsar la integración regional y subregional en el área latinoamericana;

IX. Su contribución al desenvolvimiento de las zonas o regiones de menor desarrollo económico relativo;

X. No ocupar posiciones monopolísticas en el mercado nacional;

XI. La estructura de capital de la rama de actividad económica de que se trate;

XII. El aporte tecnológico y su contribución a la investigación y desarrollo de la tecnología en el país;

XIII. Sus efectos sobre el nivel de precios y la calidad de la producción;

XIV. Preservar los valores sociales y culturales del país;

XV. La importancia de la actividad de que se trate, dentro de la economía nacional;

XVI. La identificación del inversionista extranjero con los intereses del país y su vinculación con centros de decisión económica del exterior; y

XVII. En general, la medida en que coadyuve el logro de los objetivos y se apegue a la política de desarrollo nacional.

ARTÍCULO 14. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:

I. Representar a la Comisión;

II. Ejecutar las resoluciones de la Comisión;

III. Fijar las normas de organización, administración y funcionamiento interno de la Secretaría a su cargo;

IV. Realizar los estudios que le encomiende la Comisión;

V. Formular el proyecto de presupuesto anual de la Comisión que someterá a la consideración de la misma para su aprobación, en su caso;

VI. Rendir a la Comisión un informe anual de las actividades realizadas por el organismo;

VII. Ejercer el presupuesto de la Comisión y nombrar al personal técnico y administrativo de la misma; y

VIII. Las demás que le correspondan conforme a esta ley y que señale la Comisión.

ARTÍCULO 15. Las solicitudes para obtener las autorizaciones a que esta ley se refiere, se tramitarán por conducto del Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

Las resoluciones que dicte la Comisión se turnarán a las Secretarías y Departamentos de Estado que corresponda, quienes emitirán las autorizaciones que procedan con apego a las resoluciones citadas.

ARTÍCULO 16. Las Secretarías y Departamentos de Estado, dentro de su esfera de competencia, resolverán los casos concretos conforme a los criterios generales que establezca la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras y a las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 17. Deberá recabarse permiso previo de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la adquisición de bienes inmuebles por extranjeros y para la constitución y modificación de sociedades. La expedición del permiso se ajustará a las disposiciones legales vigentes y a las resoluciones que dicte la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

CAPÍTULO IV

Del fideicomiso en fronteras y litorales

ARTÍCULO 18. En los términos de la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de su Ley Orgánica, se faculta a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que autorice en cada caso la conveniencia de conceder a las instituciones de crédito, permisos para adquirir como fiduciarias el dominio de bienes inmuebles destinados a la realización de actividades industriales y turísticas en la faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras o en la zona de 50 kilómetros a lo largo de las playas del país, siempre que el objeto de la adquisición sea el de permitir la utilización y el aprovechamiento de dichos bienes a los fideicomisarios, sin constituir derechos reales sobre ellos, pudiendo emitir para estos fines certificados de participación inmobiliarios, nominativos y no amortizables.

ARTÍCULO 19. La Secretaría de Relaciones Exteriores resolverá sobre la constitución de los fideicomisos a que se refiere el artículo anterior, considerando los aspectos económicos y sociales que implique la realización de estas operaciones. La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras fijará los criterios y procedimientos conforme a los cuales se resolverán estas solicitudes.

ARTÍCULO 20. La duración de los fideicomisos a que este Capítulo se refiere, en ningún caso excederá de 30 años. La institución fiduciaria conservará siempre la propiedad de los inmuebles; tendrá la facultad de arrendarlos por plazos no superiores a 10 años, y a la extinción del fideicomiso podrá trasmisir la propiedad a personas legalmente capacitadas para adquirirla.

El Gobierno Federal se reserva la facultad de verificar en cualquier tiempo el cumplimiento de los fines del fideicomiso.

ARTÍCULO 21. Los certificados de participación inmobiliarios que se emitan con base en el fideicomiso, tendrán las siguientes características:

a) Representarán para el beneficiario exclusivamente los derechos consignados en los incisos a) y c) del artículo 228-a y en el artículo 228-e de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sin que les otorguen derecho a ninguna parte alícuota en los derechos de propiedad sobre los inmuebles fideicomitidos,

b) Deberán ser nominativos y no amortizables, y

c) Constituirán el derecho de aprovechamiento del inmueble y a los productos líquidos que de dicho inmueble obtenga el fiduciario, en los términos del acto de emisión, así como el derecho al producto neto que resulte de la venta que haga la institución fiduciaria a la persona legalmente capacitada para adquirir el inmuebles fideicomitido.

ARTÍCULO 22. En los términos del presente capítulo no se requerirá permiso de la Secretaría de Gobernación para la adquisición por extranjeros de los derechos derivados del fideicomiso.

CAPÍTULO V

Del registro nacional de inversiones extranjeras

ARTÍCULO 23. Se crea el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras en el que deberán inscribirse:

I. Las personas físicas o morales extranjeras que realicen inversiones reguladas por esta ley;

II. Las sociedades mexicanas en cuyo capital participen las personas a que se refiere el artículo 2º de esta ley;

III. Los fideicomisos en que participen extranjeros y cuyo objeto sea la realización de actos regulados por esta ley;

IV. Los títulos representativos de capital que sean propiedad de extranjeros o estén dados en garantía a favor de éstos y sus transmisiones; y

V. Las resoluciones que dicte la Comisión.

El Reglamento determinará la organización del Registro y establecerá la forma y términos en que deberá proporcionarse la información.

ARTÍCULO 24. El Registro Nacional de Inversiones Extranjeras dependerá de la Secretaría de Industria y Comercio y estará bajo la dirección del Secretario Ejecutivo de la Comisión.

CAPÍTULO VI

Disposiciones generales

ARTÍCULO 25. Los títulos representativos del capital de las empresas serán nominativos en los siguientes casos:

I. En la proporción y modalidades establecidas por leyes o disposiciones reglamentarias o por resoluciones de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras;

II. Cuando sean propiedad de las personas, empresas o unidades a que se refiere el artículo 2º de esta ley.

Los títulos al portador no podrán ser adquiridos por extranjeros sin aprobación previa de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras y, en este caso, se convertirán en nominativos. Este requisito y las sanciones previstas por el artículo 28 se transcribirán en los propios títulos.

ARTÍCULO 26. La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras podrá consultar la opinión de las instituciones públicas y de las organizaciones privadas de empresarios, trabajadores, campesinos, profesionales, técnicos o demás sectores que juzgue conveniente para el mejor ejercicio de sus atribuciones.

Las dependencias del Ejecutivo Federal, los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, deberán proporcionar a la Comisión de la información que les solicite para el mejor cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 27. Las sociedades que estando obligadas a inscribirse en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, no se inscriban, no pagarán dividendos. Tampoco pagarán los dividendos correspondientes a aquellos títulos que debiendo inscribirse en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, no se inscriban.

Las sociedades que debiendo inscribirse no cumplan con esta obligación, se registrarán de oficio o a petición de cualquiera de sus socios.

ARTÍCULO 28. Serán nulos, y en consecuencia no podrán hacerse valer ante ninguna autoridad, los actos que se efectúen en contravención a las disposiciones de esta ley y los que debiendo inscribirse en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, no se inscriban. Además, se sancionará al infractor con multa hasta por el importe de la operación, en su caso, que impondrá la Secretaría o el Departamento de Estado correspondiente. Las infracciones no cuantificables se sancionarán con multa hasta de \$ 100,000.00.

ARTÍCULO 29. Los administradores, directores y gerentes generales, comisarios y miembros de los órganos de vigilancia de las empresas, serán solidariamente responsables en lo concerniente a sus funciones, de la observancia de las obligaciones que establece esta ley. Su incumplimiento será sancionado con multa hasta de \$ 100,000.00. Las sanciones serán impuestas por la Secretaría de Industria y Comercio previa audiencia del interesado.

ARTÍCULO 30. Los notarios y corredor insertarán en los documentos en que intervengan las autorizaciones que deben expedirse en los tér-

minos de esta ley. Cuando autoricen documentos en los que no consten tales autorizaciones, perderán la patente respectiva.

Los encargados de los Registros Públicos no inscribirán los documentos arriba mencionados, cuando no conste en ellos la autorización correspondiente. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la pérdida del cargo.

ARTÍCULO 31. Se sancionará con prisión hasta de nueve años y multa hasta de cincuenta mil pesos, a quien simule cualquier acto que permita el goce o la disposición de hecho, por parte de las personas, empresas o unidades económicas a que se refiere el artículo 2º de esta ley de bienes o derechos reservados a los mexicanos, o cuya adquisición estuviere sujeta a requisitos o autorizaciones que no se hubieren cumplido u obtenido, en su caso.

TRANSITORIOS

Primero. Esta ley entrará en vigor a los 60 días siguientes a la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Segundo. Los títulos al portador representativos del capital de empresas ya establecidas en México, que sean propiedad de las personas, empresas o unidades a que se refiere el artículo 2º, deberán convertirse en nominativos en los términos del artículo 25 y presentarse para su registro en un plazo que no excederá de 180 días contado a partir de la fecha en que esta ley entre en vigor. Para efectuar esta conversión bastará con que la sociedad emisora haga la anotación respectiva en el título correspondiente o en hoja adherida al mismo. El registro surtirá los efectos de la autorización a que el artículo 25 se refiere.

Tercero. Se concede un plazo de 180 días contado a partir de la fecha en que entre en vigor esta ley, para que las personas obligadas a hacerlo se inscriban en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

Cuarto. En tanto la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras no fije los criterios y procedimientos a que se refiere el Artículo 19 de esta ley, las solicitudes a que el propio precepto se refiere serán resueltas por la Secretaría de Relaciones Exteriores después de haber escuchado la opinión de una Comisión Consultiva integrada por representantes de la propia Secretaría, quien la presidirá, Gobernación, Hacienda y Crédito Público, Industria y Comercio y Departamento de Turismo.

Quinto. Se derogan todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a esta ley.

LEY SOBRE EL CONTROL Y REGISTRO DE LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA Y EL USO Y EXPLOTACIÓN DE PATENTES Y MARCAS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1º Esta ley es de orden público e interés social y su aplicación corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial. Su objeto es el control y orientación de la transferencia tecnológica, así como el fomento de fuentes propias de tecnología.

ARTÍCULO 2º. Para los efectos de esta Ley, deberán ser inscritos en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología todos los convenios, contratos y demás actos que consten en documentos que deban surtir efectos en el Territorio Nacional, relativos a:

- a) La concesión del uso o autorización de explotación de marcas;
- b) La concesión del uso o autorización de explotación de patentes de invención o de mejoras y de los certificados de invención;
- c) La concesión de uso o autorización de explotación de modelos y dibujos industriales;
- d) La cesión de marcas;
- e) La cesión de patentes;
- f) La concesión o autorización de uso de nombres comerciales;
- g) La transmisión de conocimientos técnicos mediante planos, diagramas, modelos, instructivos, formulaciones, especificaciones, formación y capacitación de personal y otras modalidades;
- h) La asistencia técnica, en cualquier forma que ésta se preste;
- i) La provisión de ingeniería básica o de detalle;
- j) Servicios de operación o administración de empresas;
- k) Servicios de asesoría, consultoría y supervisión, cuando se presen-ten por personas físicas o morales extranjeras o sus subsidiarias, inde-pendentemente de su domicilio;
- l) La concesión de derechos de autor que impliquen explotación in-dustrial, y
- m) Los programas de computación.

ARTÍCULO 3º. No quedan comprendidos entre los actos, convenios o contratos que deban ser inscritos en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología aquellos que se refieran a:

I. La internación de técnicos extranjeros para la instalación de fábricas o maquinaria o para efectuar reparaciones;

II. El suministro de diseños, catálogos o asesoría en general que se adquieran con la maquinaria o equipos y sean necesarios para su instalación siempre que ello no implique la obligación de efectuar pagos subsecuentes;

III. La asistencia en reparaciones o emergencias siempre que se deriven de algún acto, convenio, o contrato que haya sido registrado con anterioridad;

IV. La instrucción o capacitación técnica que se proporcione por instituciones docentes, por centros de capacitación de personal o por las empresas a sus trabajadores;

V. La explotación industrial de derechos de autor referida a las ramas editorial, cinematográfica, fonográfica, de radio y televisión; y

VI. Los convenios de cooperación técnica internacional celebrados entre Gobiernos.

ARTÍCULO 4º. La operaciones de empresas maquiladoras se regirán por lo establecido en esta Ley y las demás disposiciones legales o reglamentarias que les sean aplicables.

ARTÍCULO 5º. Tienen la obligación de solicitar la inscripción de los actos, convenios o contratos a que se refiere el artículo segundo, cuando sean partes o beneficiarios de ellos:

I. Las personas físicas o morales mexicanas;

II. Los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal;

III. Los extranjeros residentes en México, y las personas físicas o morales extranjeras establecidas en el país;

IV. Las agencias o sucursales de empresas extranjeras establecidas en la República Mexicana; y

V. Las personas físicas o morales extranjeras que aunque no residan o estén establecidas en el país celebren actos, convenios o contratos que surtan efectos en la República Mexicana.

ARTÍCULO 6º. Será necesaria la presentación de la constancia del Registro Nacional de Transferencia de Tecnología para disfrutar, en su caso, de los beneficios, estímulos, ayudas o facilidades previstas en los Planes y Programas del Gobierno Federal o en otras disposiciones legales o reglamentarias que las otorguen, para el establecimiento o ampliación de empresas industriales o para el establecimiento de cen-

etros comerciales en las franjas fronterizas y en las zonas y perímetros libres del país, o para que se aprueben programas de fabricación a los sujetos que estando obligados a hacerlo no hayan inscritos los actos, convenios o contratos a que se refiere el artículo segundo o sus modificaciones en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología.

ARTÍCULO 7º. Los actos, convenios o contratos a que se refiere el Artículo segundo de esta ley, se regirán por las leyes mexicanas, o por los tratados y convenios internacionales de los que México forma parte y sean aplicables al caso.

CAPÍTULO II

Del registro nacional de transferencia de tecnología y procedimiento de registro

ARTÍCULO 8º. El Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, creado por la Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas del 28 de diciembre de 1972, subsiste y estará a cargo de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial.

El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y el Instituto Politécnico Nacional serán órganos de consulta en los términos de la Ley que los creó. De igual manera, la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial podrá consultar a todas aquellas entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras que realicen actividades de desarrollo o investigación tecnológica.

El Reglamento determinará la organización del Registro y establecerá la forma y términos en que deba realizar sus funciones.

ARTÍCULO 9º. Con relación a la presente Ley, la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial tendrá las siguientes facultades:

I. Resolver en los términos de esta Ley sobre las condiciones en que deba admitirse o denegarse la inscripción de los actos, convenios o contratos que le sean presentados;

II. Fijar las políticas conforme a las cuales deba regularse o admitirse la transferencia tecnológica en la República Mexicana, de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) Orientar adecuadamente la selección tecnológica.
- b) Determinar los límites máximos de pago de acuerdo con el precio menor de las alternativas disponibles a nivel mundial, conforme a los intereses de México.
- c) Incrementar y diversificar la producción en bienes y actividades prioritarias.
- d) Promover el proceso de asimilación y adaptación de la tecnología adquirida.

- e) Compensar pagos, a través de exportaciones y/o sustitución de importaciones.
- f) Orientar contractualmente la investigación y desarrollo tecnológico.
- g) Propiciar la adquisición de tecnología innovadora.
- h) Promover la reorientación progresiva de la demanda tecnológica hacia fuentes internas y fomentar la exportación de tecnología nacional.

III. Establecer los mecanismos adecuados para la correcta evaluación de los actos, convenios o contratos de que conozca, pudiendo al efecto requerir la información que estime necesaria;

IV. Promover el desarrollo tecnológico nacional a través de mecanismos de política industrial.

V. Cancelar la inscripción de los actos, convenios o contratos a que se refiere el artículo segundo cuando se modifiquen o alteren contrariando lo dispuesto en esta Ley;

VI. Verificar en cualquier tiempo el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley;

VII. Requerir y verificar cualquier otra información que estime pertinente para el ejercicio de las atribuciones que esta Ley le confiere; y

VIII. Las demás que las Leyes le otorguen.

ARTÍCULO 10. Los documentos en que se contengan los actos, convenios o contratos a que se refiere el artículo segundo deberán ser presentados ante la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial para su inscripción en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología dentro de los 60 días hábiles siguientes a la fecha de su celebración. En caso de ser presentados dentro de este plazo, y si son procedentes, la inscripción surtirá efectos desde la fecha en que hubieren sido celebrados. Vencido este plazo sólo surtirá efectos la inscripción a partir de la fecha en que se hubieren presentado. También deberán ser presentados para su registro, en los términos arriba señalados las modificaciones que se introduzcan en los actos, convenios o contratos a que se refiere el artículo segundo. Cuando las partes den por terminados los actos, convenios o contratos con anterioridad a la fecha que se pacte en ellos su vencimiento, deberá darse aviso a la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, dentro del mismo término de 60 días hábiles a partir de la fecha de terminación.

ARTÍCULO 11. Los actos, convenios o contratos a que se refiere el artículo segundo, así como sus modificaciones que no hayan sido inscritos en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología serán nulos, y no podrán hacerse valer ante ninguna autoridad y su cumplimiento no podrá ser exigido ante los tribunales nacionales. También serán nulos y su cumplimiento no podrá ser reclamado ante los Tribunales Nacionales, los actos, convenios o contratos cuya inscripción se

hubiere cancelado por la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial.

ARTÍCULO 12. La Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial deberá resolver sobre la procedencia o improcedencia de la inscripción en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, dentro de los 90 días hábiles siguientes a aquel en que se presenten ante el mismo los documentos en que consten los actos, convenios o contratos a que se refiere el artículo segundo. Transcurrido este término sin que se hubiere dictado resolución, el acto, convenio o contrato de que se trate deberá inscribirse en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología.

ARTÍCULO 13. Las personas que se consideren afectadas por las resoluciones que dicte la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial podrán solicitar dentro de los quince días hábiles siguientes en que surta efectos la notificación en los términos que en lo conducente señale el Código Federal de Procedimientos Civiles, la reconsideración de dichas resoluciones acompañando los elementos de prueba que estimen pertinentes. Dicho recurso deberá interponerse por escrito ante la propia Secretaría, que podrá allegarse los medios de prueba que estime necesarios para mejor proveer.

Las pruebas ofrecidas y admitidas deberán desahogarse en un término no mayor de 30 días hábiles.

Desahogadas las pruebas deberá dictarse la resolución correspondiente en un plazo que no excederá de 60 días hábiles. Transcurrido este término sin que se hubiere dictado resolución, la reconsideración se tendrá por resuelta en favor del promovente. No se prorrogará el plazo para la presentación del recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 14. El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos al Registro Nacional de Transferencia de Tecnología estará obligado a aguardar absoluta reserva respecto de la información tecnológica sobre los procesos o productos que sean objeto de los actos, convenios y contratos que deban registrarse. Dicha reserva no comprende los casos de información que sean del dominio público conforme a otras leyes o disposiciones reglamentarias, o la solicitada por autoridad judicial competente.

CAPÍTULO III

De las causas de negativa de inscripción

ARTÍCULO 15. La Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial no inscribirá los actos, convenios o contratos a que se refiere el Artículo Segundo de esta Ley en los siguientes casos:

I. Cuando se incluyan cláusulas, por las cuales al proveedor se le permita regular o intervenir directa o indirectamente en la administración del adquirente de tecnología.

II. Cuando se establezca la obligación de ceder u otorgar la licencia para su uso a título oneroso o gratuito al proveedor de la tecnología, las patentes, marcas, innovaciones o mejoras que se obtengan por el adquirente, salvo en los casos en que exista reciprocidad o beneficio para el adquirente en el intercambio de la información.

III. Cuando se impongan limitaciones a la investigación o al desarrollo tecnológico del adquirente.

IV. Cuando se establezca la obligación de adquirir equipos, herramientas, partes o materias primas, exclusivamente de un origen determinado, existiendo otras alternativas de consumo en el mercado nacional o internacional.

V. Cuando se prohíba o limite la exportación de los bienes o servicios producidos por el adquirente de manera contraria a los intereses del país;

VI. Cuando se prohíba el uso de tecnologías complementarias;

VII. Cuando se establezca la obligación de vender a un cliente exclusivo los bienes producidos por el adquirente;

VIII. Cuando se obligue al receptor a utilizar en forma permanente, personal señalado por el proveedor de tecnología;

IX. Cuando se limiten los volúmenes de producción o se impongan precios de venta o reventa para lo producción nacional o para las exportaciones del adquirente;

X. Cuando se obligue al adquirente a celebrar contratos de venta o representación exclusiva con el proveedor de tecnología a menos de que se trate de exportación, el adquirente lo acepte y se demuestre a satisfacción de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial que el proveedor cuenta con mecanismos adecuados de distribución o que goza del prestigio comercial necesario para llevar a cabo en mejores condiciones que el adquirente la comercialización de los productos;

XI. Cuando se obligue al adquirente a guardar en secreto la información técnica suministrada por el proveedor más allá de los términos de vigencia de los actos, convenios o contratos, o de los establecidos por las leyes aplicables;

XII. Cuando no se establezca en forma expresa que el proveedor asumirá la responsabilidad, en caso de que se invadan derechos de propiedad industrial de terceros; y

XIII. Cuando el proveedor no garantice la calidad y resultados de la tecnología contratada.

ARTÍCULO 16. Tampoco podrán ser registrados los actos, convenios o contratos a que alude el artículo segundo en los siguientes casos:

I. Cuando su objeto sea la transferencia de tecnología proveniente del exterior y que ésta se encuentre disponible en el país.

II. Cuando la contraprestación no guarde relación con la tecnología adquirida o constituya un gravamen injustificado o excesivo para la economía nacional o para la empresa adquirente;

III. Cuando se establezcan términos excesivos de vigencia. En ningún caso dichos términos podrán exceder de diez años obligatorios para el adquirente; y

IV. Cuando se someta a tribunales extranjeros el conocimiento o la resolución de los juicios que puedan originarse por la interpretación o cumplimiento de los actos, convenios o contratos, salvo los casos de exportación de tecnología nacional o de sometimiento expreso al arbitraje privado internacional, siempre que el árbitro aplique sustantivamente la Ley mexicana a la controversia, y de acuerdo a los convenios internacionales sobre la materia, suscritos por México.

ARTÍCULO 17. En los casos previstos en los dos artículos que anteceden, la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial a través del Registro Nacional de Transferencia de Tecnología determinará de acuerdo a su criterio aquellas situaciones susceptibles de excepción atendiendo circunstancias de beneficio para el país.

CAPÍTULO IV

De las sanciones

ARTÍCULO 18. La persona que dolosamente proporcione datos falsos en declaraciones, con el propósito de inscribir el acto, convenio o contrato de que se trate, será sancionada con multa hasta por el monto de la operación o de hasta 10 000 veces el salario mínimo diario general en el Distrito Federal, si la operación no es cuantificable.

ARTÍCULO 19. Cuando exista un acto, convenio o contrato que siendo registrable no se presente ante la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial para su inscripción en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, se aplicará multa hasta por el monto de la operación convenida o de hasta 10 000 veces el salario mínimo diario general en el Distrito Federal, a juicio de la misma, dependiendo de la gravedad de la violación. Igual sanción se aplicará en aquellos casos en que, una vez inscrito el acto, convenio o contrato, no se notifique a dicha Secretaría sobre la modificación de las condiciones en que originalmente se inscribió.

ARTÍCULO 20. Se aplicará multa hasta de 5 000 veces el salario mínimo diario general en el Distrito Federal, en aquellos casos en que sin causa justificada las partes de los actos, convenios o contratos que

regula el artículo segundo se nieguen a proporcionar información relativa a las atribuciones que le confiere a la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial esta Ley.

ARTÍCULO 21. La aplicación de las sanciones administrativas que procedan, se harán sin perjuicio de que se exija el debido cumplimiento de esta Ley, el pago de los derechos respectivos, de recargos en su caso, y de las penas que corresponda imponer a la autoridad judicial cuando se incurra en responsabilidad penal.

ARTÍCULO 22. En el caso previsto por el Artículo 14, se aplicará al infractor una multa de hasta quinientas veces el salario mínimo diario general en el Distrito Federal y destitución de su cargo, sin perjuicio de las sanciones penales que le sean aplicables.

ARTÍCULO 23. En cada infracción de las señaladas en esta Ley se aplicarán las sanciones correspondientes, conforme a las reglas siguientes.

I. La Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, al imponer la sanción, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del infractor y grado de participación del mismo en el acto; así como la evitación de prácticas fraudulentas que originen que esta autoridad no pueda evaluar correctamente los términos de aquellos actos, contratos o convenios a ella sometidos para estudio o inscripción;

II. La autoridad administrativa deberá conceder derecho de audiencia a los interesados y al dictar una resolución la fundará conforme a las normas legales vigentes;

III. Cuando sean varios los responsables, cada uno deberá pagar la multa que individualmente se le imponga;

IV. Cuando por un acto u omisión se infrinjan diversas disposiciones de esta Ley, sólo se aplicará la sanción que corresponda a la infracción más grave;

V. Cuando se estime que la infracción cometida es leve y que no ha tenido como consecuencia el dejar de cumplir las disposiciones legales de esta Ley o su Reglamento, se impondrá un mínimo de la sanción que corresponda, apercibiéndose al infractor o infractores, de que en caso de reincidir no podrán acogerse a los beneficios de esta fracción;

VI. Cuando se deje de cumplir una disposición legal o reglamentaria por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los interesados al Notario Público o Corredor, en los actos o contratos que se hagan constar en escrituras públicas, minutos o pólizas, la sanción se impondrá a los propios interesados.

CAPÍTULO V

Del recurso de revocación

ARTÍCULO 24. En todo caso los interesados tendrán derecho de audiencia para oponer sus objeciones a las sanciones que se les impongan. La autoridad responsable deberá dictar su resolución sobre las mismas en un término de quince días contados a partir de la presentación.

Si no se interpusiera el recurso correspondiente, dentro de un plazo de 15 días, la sanción se tendrá como firme y no podrá ser recurrida ante ninguna otra autoridad.

TRANSITORIOS

Primero: La presente Ley entrará en vigor a los 30 días naturales siguientes a la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

Segundo: Se abroga la Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas del 28 de diciembre de 1972.

Tercero: Las partes en los actos, convenios y contratos inscritos ante el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, al amparo de la Ley que la presente abroga, podrán acogerse a esta Ley en lo que les favorezca, previo acuerdo de las partes.

Cuarto: Por lo que hace a los expedientes en trámite, los interesados podrán acogerse a la presente ley o concluirlo en los términos de la anterior.

México, D. F., 29 de diciembre de 1981.—Marco Antonio Aguilar Cortés, D. P.—Blas Chumacero Sánchez, S. P.—Silvio Lagos Martínez, D. S.—Luis León Aponte, S. S.—Rúbricas.